

ARTÍCULO I.....	6
COMPARECENCIA	6
ARTÍCULO II	7
DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS	7
ARTÍCULO III.....	9
RECONOCIMIENTO DE LA <u>ASOCIACIÓN</u> DE EMPLEADOS DE COMEDORES ESCOLARES, LOCAL 2396 UAW.....	9
ARTÍCULO IV	11
UNIDAD APROPIADA	11
ARTÍCULO V.....	12
DEDUCCIÓN DE CUOTAS	12
ARTÍCULO VI.....	14
DERECHOS RESERVADOS DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN.....	14
ARTÍCULO VII	15
DERECHOS DE LA UNIÓN	15
ARTÍCULO VIII.....	16
REPRESENTANTES Y DELEGADOS DE LA UNIÓN	16
ARTÍCULO IX	19
TIEMPO PARA ASISTIR A REUNIONES Y ASAMBLEAS	
ARTÍCULO X.....	20
SUBCONTRATACIÓN	20
ARTÍCULO XI.....	21
PROGRAMAS ESPECIALES	21
ARTÍCULO XII	23
ACTIVIDADES ESPECIALES	23
ARTÍCULO XIII.....	25
PROGRAMA DE ALIMENTOS DE VERANO	25
ARTÍCULO XIV	26
EMERGENCIAS NACIONALES.....	26
ARTÍCULO XV	28
AGRESIÓN FÍSICA O VERBAL	28
ARTÍCULO XVI.....	29
EQUIPO DE TRABAJO.....	29
ARTÍCULO XVII.....	30
ESTACIONAMIENTO	30

ARTÍCULO XVIII	31
DERECHO A MINUTAS DEL CONSEJO ESCOLAR	31
ARTÍCULO XIX	32
PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE QUEJAS.....	32
Y AGRAVIOS ENTRE LAS PARTES	
ARTÍCULO XX	46
REGISTRO E INFORMES DE ASISTENCIA.....	46
ARTÍCULO XXI	48
PROCEDIMIENTO DE PAGO	48
ARTÍCULO XXII	50
EXPEDIENTES DE PERSONAL	50
ARTÍCULO XXIII	51
SALUD Y SEGURIDAD	51
ARTÍCULO XXIV	53
INTERRUPCIÓN EN EL SERVICIO	53
ARTÍCULO XXV	54
ANTIGÜEDAD	54
ARTÍCULO XXVI	56
TRASLADOS Y REUBICACIONES	56
ARTÍCULO XXVII	58
PUESTOS VACANTES	58
ARTÍCULO XXVIII	60
RELACIÓN DE EMPLEADOS POR ESTUDIANTE	60
ARTÍCULO XXIX	62
RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN.....	62
ARTÍCULO XXX	65
EVALUACIONES	65
ARTÍCULO XXXI	66
RESERVA DE EMPLEO	66
ARTÍCULO XXXII	67
EMPLEADOS CON NOMBRAMIENTO TRANSITORIO.....	67
ARTÍCULO XXXIII	69
JORNADA DE TRABAJO	69
ARTÍCULO XXXIV	71
TIEMPO COMPENSATORIO Y TIEMPO EXTRA	71

ARTICULO XXXV	73
CLASIFICACION DEL PERSONAL DE SERVICIO DE ALIMENTOS	73
ARTÍCULO XXXVI	74
REGLAMENTO DE PERSONAL NO- DOCENTE.....	74
ARTÍCULO XXXVII.....	75
COMITÉ CONJUNTO	75
ARTÍCULO XXXVIII	76
RELACIONES DE PERSONAL	76
ARTÍCULO XXXIX	78
LICENCIAS SIN SUELDO.....	78
ARTÍCULO XL	80
LICENCIA FAMILIAR Y MÉDICA	80
ARTÍCULO XLI	81
LICENCIA PARA VACACIONES.....	81
ARTÍCULO XLII.....	84
LICENCIA POR ENFERMEDAD.....	84
ARTÍCULO XLIII	87
LICENCIA DE MATERNIDAD	87
ARTÍCULO XLIV.....	91
LICENCIA POR PATERNIDAD	91
ARTÍCULO XLV	92
LICENCIA FUNERAL.....	92
ARTÍCULO XLVI.....	93
LICENCIA MILITAR TEMPORERA.....	93
ARTÍCULO XLVII	94
LICENCIA DEPORTIVA CULTURAL	94
ARTÍCULO XLVIII	95
LICENCIA PARA FINES JUDICIALES	95
ARTÍCULO XLIX.....	97
LICENCIAS PARA SERVIR COMO JURADO.....	97
ARTÍCULO L.....	98
LICENCIA ESCOLAR	98
ARTÍCULO LI	100
LICENCIA CON PAGA PARA VACUNAR A LOS HIJOS	100
ARTÍCULO LII.....	101
LICENCIA PARA PARTICIPAR EN GRADUACIONES	101

ARTÍCULO LIII	102
LICENCIA PARA TOMAR EXÁMENES Y COMPARECER A ENTREVISTAS DE EMPLEO	102
ARTÍCULO LIV	103
LICENCIA CON SUELDO PARA ESTUDIOS	103
ARTÍCULO LV	105
PERÍODO DE TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES CONTAGIOSAS	105
ARTÍCULO LVI	106
ADiestRAMIENTO O ESTUDIOS DE CORTA DURACIÓN	106
ARTÍCULO LVII	107
ACOMODO RAZONABLE EN EL EMPLEO	107
ARTÍCULO LVIII	108
UNIFORMES Y ARTÍCULOS DE USO PERSONAL	108
ARTÍCULO LIX	109
RECONOCIMIENTO POR AÑOS DE SERVICIO	109
ARTÍCULO LX	110
RETIRO	110
ARTÍCULO LXI	111
DIETA Y MILLAJE	111
ARTÍCULO LXII	112
CERTIFICADOS DE SALUD	112
ARTÍCULO LXIII	113
DERECHOS ADQUIRIDOS	113
ARTÍCULO LXIV	114
PLAN MÉDICO	114
ARTÍCULO LXV	116
BONO DE NAVIDAD	116
ARTÍCULO LXVI	117
SALARIOS	117
ARTÍCULO LXVII	119
COMEDOR DE EXCELENCIA	119
ARTÍCULO LXVIII	120
DÍAS FERIADOS	120
ARTÍCULO LXIX	123
OTRAS CONDICIONES DE EMPLEO	123
ARTÍCULO LXX	125
PATRONO SUCESOR	125

ARTÍCULO LXXI	126
CLÁUSULA DE GARANTÍA	126
ARTÍCULO LXXII	127
SALVEDAD	127
ARTÍCULO LXXIII	128
ACUERDO TOTAL	128
ARTÍCULO LXIV	129
VIGENCIA.....	129

NOTA ACLARATORIA

Para propósitos de carácter legal en relación con la Ley de Derechos Civiles de 1964, el uso de los términos empleado, supervisor, miembro, encargado, funcionario, representante, profesional, compañero, personal, estudiante, director, hijo, secretario, gobernador y cualquier otro que pueda hacer referencia a ambos sexos, incluye tanto el género masculino como el femenino.

ARTÍCULO I COMPARECENCIA

De una parte: La Asociación de Empleados de Comedores Escolares, Local 2396 UAW, representada por su presidenta y oficiales debidamente autorizados, de ahora en adelante se denominarán como la Unión.

De la otra parte: El Departamento de Educación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por el Secretario de Educación o sus oficiales debidamente autorizados quienes están facultados para negociar y acordar un Convenio Colectivo que será aplicable a los empleados que forman parte de la Unidad Apropriada del Personal de Comedores Escolares.

ARTÍCULO II DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

La negociación colectiva constituye el medio eficaz para fijar términos y condiciones de trabajo equitativos para los empleados, fomentar la estabilidad en las relaciones de trabajo y propiciar el entendimiento y respeto mutuo entre las partes. A esos fines, las partes declaran que este Convenio tiene el alto interés público de promover los propósitos y objetivos aquí consignados.

Las partes intentamos en este convenio armonizar la práctica de la negociación colectiva al sistema de personal basado en el mérito para dar cumplimiento a esta sabia política pública que reafirma la Ley de Relaciones del Trabajo para el Sector Público, mejor conocido por Ley 45, 1998. Nuestro interés, entonces, es convertir la negociación en un instrumento efectivo para fortalecer la objetividad de la aplicación de la Ley 184 Para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del 3 de agosto de 2004, según enmendada, y así garantizar que los beneficios otorgados por el principio de mérito y sus áreas esenciales sean disfrutados por todos los trabajadores.

Las partes reconocemos, en esta iniciativa, que el Sistema de Administración de Personal del ELA es dinámico. El mismo fue concebido y estructurado para garantizar la participación efectiva de los empleados. Eso es un mandato contenido en la política de la Ley Para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público. La negociación colectiva es el instrumento ideal para salvaguardar ese objetivo. En ese sentido, la negociación no viene a obstruir sino a dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público, el principio de mérito o no-discriminación en las transacciones o procedimientos que afectan al personal.

Vista desde esa perspectiva, la negociación posibilitará y garantizará esa participación directa y efectiva de los trabajadores en mejorar su Agencia construyendo un sistema de relaciones laborales constructivo. Entre otras cosas, esto nos permitirá establecer un procedimiento para resolver querellas que sea efectivo y funcione eficientemente. También, facilitará que las querellas se puedan resolver al nivel más bajo posible señalado en el procedimiento y así ahorrarle dinero al pueblo de Puerto Rico. Finalmente, un contexto de relaciones laborales positivas permitirá que las personas responsables de acordar y administrar el convenio tengan suficiente autoridad para llevar a cabo discusiones significativas y solucionar las controversias que puedan surgir.

Para dar cumplimiento a nuestros objetivos comunes, las relaciones entre los empleados y la Administración se basarán en el respeto a la dignidad del ser humano, sin consideraciones de clase alguna por motivos o cuestiones de raza, sexo, orientación sexual, credo, impedimento físico o mental, religión, color, estado marital, condición de padre o madre, edad, origen nacional, afiliación política, afiliación sindical, origen social, estado civil y /o sus beneficios.

Ambas partes mantendremos canales adecuados de comunicación, de manera que se desarrolle una buena relación que facilite el libre intercambio de ideas, opiniones, problemas y sugerencias para administrar este convenio y que redunden en beneficios de todas las partes.

ARTÍCULO III

RECONOCIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE COMEDORES ESCOLARES, LOCAL 2396 UAW

- Sección 3.01:** La Comisión de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público, mediante Certificación expedida el 30 de noviembre de 1999, ha reconocido a la Asociación de Empleados de Comedores Escolares, Local 2396, UAW, en lo adelante, “La Unión”, como representante exclusivo de los empleados comprendidos en la Unidad Apropiada según definida en el Artículo IV de este Convenio para que lleve a cabo negociaciones con el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre el establecimiento de salarios, beneficios marginales, términos y condiciones de empleo aplicables al personal que forma parte de la Unidad Apropiada.
- Sección 3.02:** De aprobarse cualquier legislación enmendadora de la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico o cualquier otra legislación que afecte el reconocimiento a que hace referencia el párrafo anterior, el Departamento de Educación se obliga a no alterar unilateralmente salarios, beneficios marginales y otras condiciones de trabajo establecidas por este Convenio para el personal cubierto por el mismo.
- Sección 3.03:** A partir de la fecha en que el presente Convenio sea ratificado en votación secreta por una mayoría de los miembros que voten de la Unidad Apropiada y así lo certifique mediante declaración jurada del Secretario de la Unión al Departamento, éste procederá con el descuento automático de cuotas a todos los empleados comprendidos en la Unidad Apropiada, con excepción de aquellos que de forma escrita así lo hicieron constar válidamente.

- Sección 3.04:** A partir de la fecha en que el presente Convenio sea ratificado en votación secreta por la mayoría de los empleados de la Unidad Apropriada que participaron en una votación y así lo certifique mediante declaración jurada del Secretario de la Unión, toda persona que trabaje en el Departamento dentro de la Unidad Apropriada y que no haya optado por la exclusión, será miembro de la Unión mientras trabaje en el Departamento y dentro de la Unidad Apropriada durante la vigencia de este Convenio.
- Sección 3.05:** Todo empleado de nuevo reclutamiento que pertenezca a la Unidad Apropriada cubierta por este Convenio, según certificada por la Comisión de Relaciones del Trabajo, pasará a formar parte de la Unidad Apropriada y le será descontada la cuota a favor de la Unión al cumplirse treinta (30) días calendario desde la fecha en que comenzó a trabajar.
- Sección 3.06:** El Departamento de Educación tendrá treinta (30) días calendario para notificar por escrito a la Unión el nombre, número de seguro social, puesto, escuela o facilidad en la que trabaje y fecha de inicio del contrato del empleado de nuevo reclutamiento que pertenezca a la Unidad Apropriada.

ARTÍCULO IV

UNIDAD APROPIADA

Sección 4.01: La Unidad Apropriada, para fines de negociación colectiva en el presente Convenio, la constituyen todos los empleados del servicio de alimentos y cualquier otro empleado de comedores escolares, según certificado por la Comisión de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico; disponiéndose que quedarán excluidos de esta Unidad Apropriada aquellos empleados que ostenten nombramientos transitorios, por jornal, empleados confidenciales, supervisores y todos aquellos que excluye la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico.

ARTÍCULO V

DEDUCCIÓN DE CUOTAS

- Sección 5.01:** El Departamento conviene en deducir del salario de cada empleado que sea miembro de la Unión durante la vigencia de este Convenio, según se dispone en el Artículo III las cuotas que la Unión fije a sus miembros, de acuerdo con su Constitución y Reglamento, y a las disposiciones de ley que apliquen. Los empleados no afiliados pagarán un cargo por servicio de hasta un 50% de la cuota mensual, según lo establece la Ley 45, según enmendada.
- Sección 5.02:** El Departamento y la Unión tienen la responsabilidad de orientar a todo empleado de nuevo ingreso sobre las disposiciones establecidas en la Ley 45, Sindicación de los Empleados Públicos.
- Sección 5.03:** El Departamento se compromete a llevar a cabo las gestiones necesarias ante el Departamento de Hacienda para que la Unión reciba las cuotas en un término que no exceda los treinta (30) días.
- Sección 5.04:** Conjuntamente con las cuotas El Departamento le remitirá a la Unión todos los meses una lista conteniendo los nombres de los empleados y números de seguro social.
- Sección 5.05:** El proceso de descuento de cuota y el de afiliación a la Unión será uno de carácter continuo durante la vigencia del convenio. Cualquier empleado comprendido dentro de la Unidad Apropiaada y que no sea miembro, podrá solicitar su afiliación a la Unión en cualquier momento utilizando el formulario que para estos efectos haya desarrollado la Unión. El Departamento se compromete a iniciar de inmediato el descuento de cuotas y la transferencia a la Unión del descuento de cuotas correspondiente.

Sección 5.06: El Departamento se compromete a deducir del salario de los empleados miembros de la Unión, todos los cargos o contribuciones requeridas para programa beneficios y de otra índole auspiciado por la Unión, luego de recibir una autorización voluntaria y por escrito por parte del empleado.

ARTÍCULO VI

DERECHOS RESERVADOS DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

- Sección 6.01:** La Unión reconoce que en el ejercicio de las facultades que le confiere el ordenamiento jurídico de Puerto Rico, el Departamento de Educación retiene y retendrá el control exclusivo de todo lo concerniente a la dirección, operación, manejo y administración de la Agencia, sin que esto constituya una limitación.
- Sección 6.02:** Dichos poderes y prerrogativas gerenciales no serán utilizados por El Departamento arbitraria o caprichosamente contra ningún empleado ni contra la Unión ni con el propósito de discriminar contra la Unión o sus miembros ni para ninguna actuación que constituya una violación de ley y las disposiciones de este Convenio.
- Sección 6.03:** El Departamento acuerda notificar a la Unión y a los empleados antes de requerirles el cumplimiento de las reglas y reglamentos que se establezcan y que sean aplicables a ellos. La Unión se reserva el derecho de radicar aquellas quejas y agravios cuando entienda que se ha violado algún derecho de alguno de los integrantes de la Unidad Apropiaada en la aplicación de las reglas y reglamentos antes mencionadas, mediante el Procedimiento de Quejas y Agravios.

ARTÍCULO VII

DERECHOS DE LA UNIÓN

- Sección 7.01:** El Departamento reconoce el derecho de acceso a cualquier unidad de la agencia durante horas laborables a los representantes de la Unión para llevar a cabo actividades relacionadas con la administración del convenio. La Unión en el ejercicio de estas funciones procurará que no se afecten los servicios directos al estudiante. El representante de la Unión deberá identificarse en la oficina del director o a la persona encargada y firmar la hoja de registro que para tales efectos se asigne.
- Sección 7.02:** Se podrán utilizar las instalaciones escolares con previa notificación por escrito y acuerdo con el supervisor inmediato o director, para la realización de reuniones, asambleas, propias de la Unión, de acuerdo con la reglamentación vigente. La Unión será responsable del buen uso de las instalaciones utilizadas y de los seguros correspondientes.
- Sección 7.03:** La Unión podrá utilizar los tabloneros de edictos que provean las facilidades de la Agencia.
- Sección 7.04:** El Departamento proveerá, una vez durante la vigencia de este convenio, en el proceso de elecciones internas de la Unión, el tiempo y las instalaciones físicas que sean necesarias para que se desarrolle el proceso durante las horas laborales; disponiéndose que no se afectara el tiempo lectivo. Los directores de escuelas y demás personal de supervisión se abstendrán de coartar o intervenir en este proceso.

ARTÍCULO VIII

REPRESENTANTES Y DELEGADOS DE LA UNIÓN

- Sección 8.01:** La Unión nombrará un (1) Delegado en propiedad y uno (1) Alternos en cada unidad de trabajo entre los miembros de la unidad apropiada de Comedores Escolares. La Unión nombrará, de ser necesario, un (1) Delegado en propiedad y uno (1) Alternos que representará a más de una unidad de trabajo, disponiéndose que ninguna unidad de trabajo tendrá más de un Delegado en propiedad y uno Alternos.
- Sección 8.02:** Los Delegados en propiedad y Alternos serán electos por sus compañeros de trabajo según lo establece el Reglamento de la Unión y debidamente certificados por esta.
- Sección 8.03:** El Delegado Alternos sustituirá al Delegado en propiedad en caso de no estar presente el último.
- Sección 8.04:** El Delegado en propiedad en funciones asistirá a todo empleado miembro de la Unidad Apropiada en cualquier asunto que afecte los derechos y responsabilidades que surjan del Convenio o que violen sus disposiciones.
- Sección 8.05:** El Delegado asesorará a los empleados sobre sus derechos y responsabilidades, velará por el cumplimiento del Convenio Colectivo y tendrá facultad para atender todas las quejas y/o querrelas de sus compañeros de trabajo.

- Sección 8.06:** El Departamento concederá dos (2) días laborables al año a los delegado en propiedad o de este no poder asistir el delegado alterno de la Unidad Apropriada para asistir a asambleas y seminarios programados por la Unión, estas serán informadas al Departamento con 15 días calendario de antelación a la fecha de la asamblea o el seminario. El tiempo concedido no será descontado de ninguna licencia. La Unión proveerá certificación escrita de la asistencia al supervisor inmediato o persona a cargo de la asistencia.
- Sección 8.07:** El Departamento le concederá al delegado de la Unión un tiempo razonable que no excederá de treinta (30) minutos para orientar a los empleados de nuevo reclutamiento; previa coordinación con su supervisor inmediato, sin que esto afecte la prestación de servicio.
- Sección 8.08:** El Departamento concederá al Delegado en propiedad o en su ausencia al Delegado Alterno, sin descontarle de su salario o vacaciones, tiempo razonable para atender los asuntos relacionados con su cargo, con la previa autorización del supervisor inmediato, sin que esto conlleve la interrupción de servicios.
- Sección 8.09:** El Delegado en propiedad, una vez terminada la gestión, se reintegrará a su trabajo.
- Sección 8.10:** El Delegado en propiedad, o en su ausencia el Delegado Alterno, atenderá los asuntos relacionados con el Convenio Colectivo en su centro de trabajo. Esto no limita que otros representantes de la Unión visiten el centro de trabajo, cuando esto sea necesario; esta visita se llevará acorde con lo establecido en el Artículo VIII (Derechos de la Unión).
- Sección 8.11:** La Unión deberá proveer anualmente la lista de los Delegados en Propiedad y Alterno por centro de trabajo. Se informará a la Autoridad Escolar de Alimentos cualquier cambio que surja en los funcionarios que funjan como Delegados.

Sección 8.12: Licencia sin sueldo para atender asuntos de la Unión:

1. A un empleado designado por la Unión como Delegado a tiempo completo o como empleado de la Unión se le concederá hasta dos (2) años de licencia sin sueldo, la cual será renovada a petición de la Unión. Esta licencia le será concedida a los oficiales electos de la Unión.
2. Cualquier solicitud para tal licencia deberá ser sometida, por escrito, por la Unión al Secretario de Educación o a su designado.
3. Durante el período de esta licencia, el empleado continuará acumulando antigüedad. Un empleado en licencia sin sueldo no acumulará ni disfrutará licencia de clase alguna.
4. Durante el período de dicha licencia el empleado tendrá derecho a la cubierta del Plan Médico, Seguro de Vida y Programas de Retiro, disponiéndose que durante el primer año de la licencia sin sueldo el Departamento ofrecerá la aportación patronal correspondiente a la cubierta del Plan Médico. Todas las primas y los pagos serán hechos por el empleado.
5. Al terminar la licencia, el empleado regresará al mismo puesto o a un puesto razonablemente similar. Al regresar de la Licencia sin sueldo para atender asuntos de la Unión, el salario del empleado reflejará cualquier ajuste general de salario, que les fuera concedido a todos los empleados de la clasificación afectada.

ARTÍCULO IX

TIEMPO PARA ASISTIR A REUNIONES Y ASAMBLEAS

Sección 9.01: La Unión solicitará autorización al Secretario, a través de la Oficina para Administración de los Convenios Colectivos o el Oficial que se designe para estos efectos, tiempo laborable para que sus delegados de taller puedan asistir a asambleas o actividades programadas por la unión. Este tiempo será con paga y no se cargará a licencia ordinaria alguna.

ARTÍCULO X

SUBCONTRATACIÓN

Sección 10.01: El Departamento podrá subcontratar, por cortos períodos de tiempo, trabajo tradicionalmente realizado por miembros de la Unidad Apropriada, en casos de comprobada emergencia, la cual será discutida con la Unión. Disponiéndose, además, que no se afectarán los empleados cubiertos por este convenio.

ARTÍCULO XI

PROGRAMAS ESPECIALES

Sección 11.01: Las partes reconocen que existen programas especiales en donde el Departamento ofrece el servicio de alimentos en los cuales se le requiere a los empleados de la Unidad Apropiable cubiertos bajo este Convenio trabajar más allá de su horario y/o jornada de trabajo establecida. Se considerarán programas especiales aquellos programas que tengan características igual o similares a los siguientes:

- a. Horario Extendido
- b. CABA
- c. Poly Relays (Competencias de Atletismo)

Sección 11.02: Aquellos empleados a los que se les requiera brindar sus servicios según lo establecido en la Sección anterior, podrán ofrecer los mismos previa consulta y contratación. Se deberá notificar en todas las escuelas del distrito escolar y se les dará oportunidad a todos aquellos empleados interesados.

Sección 11.03: Se procederá a contratar de forma voluntaria a los empleados que interesen trabajar en los programas especiales mediante la firma de contrato de servicios personales en donde se establezca la compensación, horario, lugar y servicios a ofrecerse. La compensación económica será a razón del uno por ciento del salario básico del puesto que ocupa y será costeadada por el programa que solicite el servicio, descrito en la sección 11.01. Se entregará copia del contrato al empleado. El mismo deberá estar completado antes de requerir el servicio. Todo proveedor privado de servicios que a su vez contrate a un empleado de la unidad apropiada pagará por lo menos un mínimo de uno por ciento del salario básico del puesto que ocupa.

Sección 11.04: Se le ofrecerá la oportunidad a todos los miembros de la Unidad Apropriada garantizando la imparcialidad en los procesos de selección.

Sección 11.05: En lo referente al programa de Escuela Abierta, se procederá de la siguiente forma. Se dará prioridad a la contratación de los miembros de la Unidad Apropriada de la escuela donde se ofrecerá el servicio. De no haber voluntarios, se procederá a reclutar en el distrito escolar. En el caso en que estén matriculados 120 niños o menos, se contratará un empleado a razón de 2 horas. Si se matriculan más de 120 niños, se contratarán dos empleados a razón de 1 hora por empleado.

ARTÍCULO XII

ACTIVIDADES ESPECIALES

- Sección 12.01:** El Departamento reconoce que las funciones y/o tareas del empleado de la Unidad Apropiada son aquellas relacionadas a proveer el servicio de alimentos a los estudiantes.
- Sección 12.02:** De surgir alguna actividad o evento especial dentro o fuera de su jornada de trabajo que conlleve la confección de alimentos más allá de las funciones establecidas en la Sección anterior, se podrá ofrecer el mismo, previa consulta con los trabajadores miembros de la Unidad Apropiada.
- Sección 12.03:** El Departamento se compromete a desarrollar un plan de trabajo escalonado para esas ocasiones, que reduzca al mínimo el trabajo en exceso del horario regular, de los trabajadores miembros de la Unidad Apropiada.
- Sección 12.04:** Cuando la actividad requiera que se ofrezca el servicio fuera del comedor escolar, se tomará en consideración la disponibilidad del empleado para moverse al lugar del servicio, utilizando su jornada regular de trabajo. El Departamento garantizará la salud y seguridad de los empleados y proveerá las facilidades adecuadas para la realización de su labor.
- Sección 12.05:** El supervisor de distrito de la Autoridad Escolar de Alimentos organizará el servicio, asegurándose que tiene los alimentos y/o materiales y el personal necesario para atender a los estudiantes. Si los alimentos son confeccionados en un lugar diferente al del servicio, el Departamento proveerá la transportación de los mismos.

- Sección 12.06:** Cuando el servicio se extienda más allá de la jornada regular de trabajo, la compensación económica será a razón del 1% del sueldo básico del puesto que ocupa.
- Sección 12.07:** El supervisor será responsable de certificar y someter a tiempo el registro de asistencia para el pago correspondiente.
- Sección 12.08:** Cuando se requiera a los miembros de la Unidad Apropriada trabajar en eventos electorales, el Departamento y la Unión se reunirán con la Comisión Estatal de Elecciones a los fines de acordar los términos y condiciones de su participación.

ARTÍCULO XIII

PROGRAMA DE ALIMENTOS DE VERANO

Sección 13.01: Aquellos miembros de la Unidad Apropiaada que, estén trabajando en el Programa de Servicio de Alimentos de Verano, o cualquier otro programa similar que se ofrezca durante el período de vacaciones o luego de finalizado el mismo, podrán ser contratados voluntariamente para trabajar durante fines de semana y días feriados. En la eventualidad de que no haya voluntarios, se ofrecerá la oportunidad a aquellos miembros de la Unidad Apropiaada que estén en disfrute de vacaciones.

Sección 13.02: La compensación económica será a razón del 1% del salario básico del puesto que ocupa.

ARTÍCULO XIV

EMERGENCIAS NACIONALES

- Sección 14.01:** En caso de surgir alguna emergencia nacional, ya sea huracán, tormenta, o cualquier otro evento que provoque una situación de emergencia, los trabajadores de la Unidad de Comedores ofrecerán el servicio de alimentos. Estos prestarán el servicio tomando en cuenta la magnitud de la emergencia sin que represente un riesgo mayor para la salud y seguridad de los trabajadores de dicha Unidad.
- Sección 14.02:** Finalizada la emergencia nacional se le suministrará a la Unión información sobre los trabajadores que brindaron servicio. Esta información incluirá: nombre, seguro social, horas trabajadas, fecha y lugar de prestación de los servicios.
- Sección 14.03:** El Departamento desarrollará un plan de trabajo escalonado para esas ocasiones, que reduzca al mínimo el trabajo en exceso de la cantidad de horas que regularmente trabajan los miembros de la Unidad Apropriada.
- Sección 14.04:** La compensación económica por el servicio prestado por los empleados será computada a razón de tiempo y medio. En caso de fracciones de horas será prorrateada la misma conforme a lo establecido en esta Sección.
- Sección 14.05:** Esta compensación económica será emitida por la entidad correspondiente al Programa de Comedores Escolares a través de reembolso.
- Sección 14.06:** El Departamento tramitará el pago por los servicios prestados por los miembros de la Unidad Apropriada de manera que los reciban dentro de un tiempo razonable.

Sección 14.07:

Para facilitar lo establecido en la sección anterior se llevará a cabo el siguiente procedimiento para tramitar la asistencia:

1. El Supervisor de distrito será responsable del registro de asistencia y garantizará que el mismo esté accesible a los miembros de la Unidad Apropriada en el lugar donde realizará su trabajo.
2. El Supervisor certificará la asistencia del personal concernido y procederá a enviar la misma a la Autoridad de Comedores Escolares para la acción correspondiente. Al remitir la misma, entregará copia a los miembros de la Unidad Apropriada que les corresponda.
3. En aquellos casos en que un distrito no cuente con el supervisor en propiedad, el supervisor regional será responsable de asignar a una persona o hacerse cargo él mismo del cumplimiento de lo estipulado en el presente artículo.

ARTÍCULO XV

AGRESIÓN FÍSICA Y/O VERBAL A MIEMBROS DE LA UNIDAD APROPIADA

Sección 15.01: En casos en que un miembro de la Unidad Apropiada sea agredido física y/o verbalmente en su área de trabajo, el Director o Supervisor inmediato tomará las siguientes medidas, a no ser que la persona afectada solicite por escrito lo contrario:

- i. Notificará a la Policía de Puerto Rico en un término no mayor de veinticuatro (24) horas.
- ii. Facilitará los trámites del empleado ante el Fondo del Seguro del Estado, de ser necesario.
- iii. Iniciará de manera inmediata todo trámite disciplinario, según se disponga por el Reglamento y leyes aplicables.
- iv. En casos en que la salud y/o la seguridad física y/o emocional del miembro de la Unidad Apropiada se vea seriamente afectada, éste podrá ser reubicado o traslado, a otro lugar de trabajo, a solicitud de su parte.
- v. En aquellos caso en que ocurra una agresión entre un miembro de la Unidad Apropiada y el Supervisor inmediato en el área de trabajo, el Departamento realizará la investigación pertinente y tomará medidas cautelares. La(s) persona(s) hallada(s) culpable(s) se le(s) aplicará(n) las medidas disciplinarias aplicables según Leyes y la Reglamentación vigente.

ARTÍCULO XVI

EQUIPO DE TRABAJO

- Sección 16.01:** A los fines de proveer los servicios de alimentos de una manera adecuada, segura y eficiente, el patrono proveerá el equipo y los materiales necesarios para que los trabajadores del servicio de alimentos puedan realizar su labor sin riesgo para su salud y seguridad.
- Sección 16.02:** No se les requerirá a los trabajadores el realizar labor específica para la cual no cuenten con el equipo e instrumentos de trabajo indispensables para prestar los servicios de alimentos.
- Sección 16.03:** El Patrono proveerá el equipo necesario antes de solicitar al empleado la preparación de cualquier menú innovador o realizar algún programa piloto a los fines de determinar la viabilidad del mismo.
- Sección 16.04:** En aquellos casos en que el Departamento no pueda proveer a tiempo los materiales de limpieza necesarios para realizar la limpieza del comedor, el director de la escuela proveerá de las partidas que éste tenga asignada, para la compra de los materiales por razón de salud y seguridad. La compra de estos materiales será de acuerdo a las especificaciones que provea el programa.

ARTÍCULO XVII

ESTACIONAMIENTO

Sección 17.01: En cada centro de trabajo se dispondrá de estacionamiento debidamente identificado para los empleados o empleadas de comedores escolares, en aquellas escuelas donde haya estacionamiento disponible.

ARTÍCULO XVIII

DERECHO A MINUTAS DEL CONSEJO ESCOLAR

Sección 18.01: Todo empleado tendrá derecho a examinar las minutas de las reuniones del consejo escolar, previa autorización del director escolar o en su ausencia el funcionario a cargo de la escuela, quien concederá un tiempo razonable.

ARTÍCULO XIX
PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y
AGRAVIOS ENTRE LAS PARTES

Sección 19.01: Todas las controversias, disputas, quejas, querellas y reclamaciones basadas en la aplicación e interpretación de las disposiciones de este Convenio serán de la competencia de los organismos y funcionarios creados y designados en este Artículo y de los organismos creados por la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, Título 3 LPRA Sección 1451 y siguientes, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico.

Sección 19.02: Definición de Queja

Toda controversia, reclamación, queja o querella de un miembro o grupo de miembros de la Unidad Apropriadada, o la Unión en que se alegue la violación, mala interpretación y/o aplicación incorrecta de los términos del Convenio Colectivo. Toda controversia, reclamación, queja y/o querella de un miembro de la Unidad Apropriadada en que se alegue la violación de sus derechos a la luz de las leyes aplicables y reglamentos, cartas circulares y/o memorandos del Departamento y del Estado Libre Asociado, que se hayan hecho formar parte de este Convenio, después de eliminar las secciones o partes que no sean aplicables a la Unidad Apropriadada. Toda controversia, reclamación, queja y/o querella de un miembro de la Unidad Apropriadada en que se alegue que el Departamento ha implantado Política Pública de forma discriminatoria y/o con un propósito discriminatorio.

Paso I

Sección 19.03: Las controversias, quejas y reclamaciones deberán presentarse a la mayor brevedad y, en todo caso no más tarde dentro de los próximos quince (15) días laborables contados a partir de la fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a las mismas o desde que la parte querellante tuvo conocimiento de ellos.

Sección 19.04: Todas las querellas, controversias, disputas y reclamaciones que no sean acciones disciplinarias serán presentadas por cualquiera de las partes o su representantes, el empleado o por el representante designado de la Unión al Director de la Escuela o al Director del Centro de la Unidad de Trabajo correspondiente con notificación por escrito al Secretario de Educación y/o al Director de la Oficina para la Administración de los Convenios Colectivos. Disponiéndose que dicho término nunca será mayor de cinco (5) días laborables.

Todas las querellas, controversias, disputas, reclamaciones se harán por escrito, firmadas por cualquier de las partes, sus representantes, el empleado o el representante designado por la Unión e incluirá una breve descripción de la reclamación. Cualquiera de las partes, el empleado o el representante designado por la Unión y el Director de la Escuela o Director del Centro de la Unidad de Trabajo correspondiente se reunirán en un plazo no mayor de diez (10) días laborables después de habersele notificado por la parte querellante la controversia, queja, disputa o reclamación para considerar la misma. El Director de Escuela o Director del Centro de Trabajo podrá estar acompañado por otro empleado gerencial. De no llegarse a un acuerdo, el Director de la escuela o Director del Centro de la Unidad de Trabajo correspondiente, adjudicará la querella, controversia, disputa o reclamación en un término no mayor de diez (10) días laborables y notificará por escrito al empleado y al representante designado por la Unión y al Secretario de Educación y/o a la Oficina para la Administración de los Convenios Colectivos.

Sección 19.05: La parte querellada no podrá negarse a recibir y firmar el documento de querrela y a cumplir con el procedimiento de quejas y agravios. Si así lo hiciera el querellante podrá elevar la querrela directamente a Paso II, ante el Comité de Conciliación.

Sección 19.06: Todas las querellas, controversias, disputas o reclamaciones, que por su naturaleza no puedan ser resueltas por el supervisor inmediato, se radicará el Paso I al supervisor del área o nivel donde se originó la controversia o situación que motivó la querrela.

Paso II

Sección 19.07: Cuando la decisión tomada por el Director de Escuela o Supervisor Inmediato no resulta satisfactoria para el miembro de la Unidad Apropiada, éste o su representante presentará su apelación por escrito ante el Director de la Oficina para la Administración de los Convenios Colectivos (en adelante la "Oficina"), con copia al Director de la Unidad de Trabajo y a las Oficinas Centrales de la Unión en un término no mayor de diez (10) días laborables. El Director de la Oficina convocará al Comité de Conciliación en un término no mayor de diez (10) días laborables.

El Comité de Conciliación estará compuesto por dos (2) representantes de la Unión y dos (2) representantes del Departamento, disponiéndose que por mutuo acuerdo se podrán designar comités de conciliación adicionales cuando el volumen de querellas así lo requiera.

El Comité de Conciliación realizará una reunión conciliatoria, de ser necesario, con las partes dentro de los próximos quince (15) días a partir de haber recibido la querrela. Disponiéndose que de no surgir un acuerdo en cuanto a la celebración de esta reunión, la misma será mandatoria.

El Comité de Conciliación formulará su decisión y la notificará por escrito a las partes en un término no mayor de diez (10) días laborables.

Luego de llevar a cabo dicha reunión de conciliación, el Comité de Conciliación formulará su decisión con determinaciones de hecho y la notificará por escrito a las

partes en un término no mayor de diez (10) días a partir de la fecha en que se celebró la reunión conciliatoria.

Sección 19.08: Las decisiones del Comité de Conciliación se emitirán mediante Resolución con determinaciones de hecho y de derecho. Las Resoluciones establecerán con claridad las recomendaciones o remedios a ponerse en práctica. Se notificará a las partes en un término no mayor de diez (10) días a partir de la fecha en que se celebró la reunión conciliatoria.

Sección 19.09: Ambas partes vendrán obligadas a cumplir con las disposiciones de la resolución emitida por el Comité de Conciliación. El no cumplir con esta disposición constituye una práctica ilícita y una violación a la legislación aplicable y la imposición de medidas disciplinarias.

Paso III

Sección 19.10: De no llegarse a un acuerdo en el segundo paso, la parte querellante podrá someter el caso ante un Árbitro de la Comisión de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto por la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, en un término no mayor de diez (10) días laborables.

Sección 19.11: Todo descubrimiento de prueba con antelación a la vista ante el Árbitro se hará conforme a directrices de este último y/o a disposiciones contenidas en el Reglamento de la Comisión.

Sección 19.12 A. La Comisión de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público, creado por la Ley Núm. 45, *Supra*, designará el árbitro para la solución de la querrela, controversia, disputa, queja o reclamación.

B. El Árbitro tendrá jurisdicción exclusiva para considerar y resolver toda controversia o asunto que no haya sido resuelto por los representantes de la partes conforme a lo dispuesto en las secciones precedentes, y tendrá jurisdicción

original para considerar y resolver cualquier controversia, querrela, queja, disputa, reclamación y asunto que cualquiera de las partes considere no es susceptible de resolución por sus representantes. Además, tendrá jurisdicción exclusiva para considerar toda controversia, disputa, queja o reclamación que surja en la aplicación o interpretación de las disposiciones de este Convenio u otro asunto que surja del mismo.

C. Las decisiones o laudos serán por escrito y redactados por el Árbitro. Las mismas serán finales y firmes, conforme a derecho.

D. Las partes vendrán obligadas a someterse al procedimiento de arbitraje, obligatorio y a presentar ante el Árbitro la información, documentos, posiciones, presupuestos, cifras, alternativas y toda aquella otra evidencia relevante que éste les solicite.

E. Aquella parte que luego de aceptar el procedimiento de arbitraje no acuda ante el Árbitro o que no presente la información que le fuera requerida, vendrá obligada a acatar el laudo emitido por éste.

F. La vista disciplinaria será grabada por el Árbitro. La parte que interese una transcripción escrita de ésta o parte de la misma, sufragará su costo. La grabación estará accesible a cualquier parte que interese pregrabarla.

G. El Árbitro tendrá, entre otras, las siguientes facultades, siempre y cuando en la medida que no esté en conflicto con el Reglamento de la Comisión de Relaciones del Trabajo:

1. Tendrá amplia facultad para diseñar remedios en la adjudicación de controversias que le fueren planteadas por las partes.

2. Resolverá cualquier diferencia de criterios con respecto a los términos y la redacción del acuerdo de sumisión.

3. Determinará el sitio, fecha y hora para las reuniones y vistas, en acuerdo con las partes.

4. Citará los testigos que estime necesarios y convenientes para la resolución del caso y aquellos solicitados por las partes.

5. Atenderá y resolverá solicitudes de posposición de vistas.

6. Dirigirá y presidirá todos los trabajos.

7. Confirmará, modificará o revocará las sanciones disciplinarias.

H. El Árbitro resolverá la controversia, queja, querrela, disputa, reclamación o asunto, rindiendo un laudo por escrito, el cual incluirá las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho pertinentes, a tenor con las disposiciones de este Convenio y del derecho aplicable.

I. En los casos disciplinarios, el Árbitro podrá revocar, confirmar o modificar la decisión del Secretario de Educación o por el funcionario a quien él le delegue esta función al formular cargos. Cuando el Árbitro exonere al empleado que ha sido suspendido de empleo y sueldo, sumariamente, a tenor con lo dispuesto en la Sección 9 (8) de este Artículo, ordenará su reposición en el empleo y el pago de todos los haberes y beneficios marginales dejados de recibir por éste, si alguno.

J. El Árbitro tendrá facultad para interpretar los términos de este Convenio pero, no tendrá facultad para alterar, modificar, añadir o suprimir disposición alguna de este Convenio.

K. El Árbitro emitirá su laudo en un término de tiempo razonable, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de la Comisión de Relaciones del Trabajo.

L. El Árbitro podrá emitir órdenes interlocutorias para preservar derechos de las partes y/o evitar el agravamiento de daños.

Sección 19.13: Otras Disposiciones

A los fines de este Artículo se entenderá por días laborables los cinco (5) días de la semana, de lunes a viernes, ambos inclusive, excepto cuando estos sean feriados, de acuerdo con lo dispuesto en este Convenio. En el cómputo de los términos que aquí se establecen, se excluirá el primer día y se incluirá el último.

Sección 19.14: Procedimientos Disciplinarios

1. En todos los casos que puedan conllevar medidas disciplinarias, deberán formularse cargos específicos por escrito incluyendo las disposiciones alegadamente infringidas, fechas, lugares y personas aludidas y los mismos se notificarán al empleado y al representante designado de la Unión en la escuela, oficina, unidad, división o centro de trabajo pertinente y a las oficinas centrales de la Unión, no más tarde de noventa (90) días calendario siguientes a la fecha en que el Secretario de Educación tenga conocimiento oficial de los hechos que dan lugar a los cargos.
2. Todo empleado, ya sea personalmente o a través de la Unión, tendrá treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación de la formulación de los cargos, para solicitar la celebración de una vista para la ventilación de los mismos ante un Árbitro de la Comisión de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público, creada por la Ley Núm. 45, Supra.
3. En la vista, el empleado tendrá derecho a estar representado por un oficial o representante de la Unión, designado por éste, o por el abogado que la Unión le asigne.

4. Todo descubrimiento de prueba con antelación a la vista ante el Árbitro se hará conforme a directrices de este último y/o disposiciones contenidas en el Reglamento de la Comisión.
5. La vista disciplinaria será grabada por el Árbitro. La parte que interese una transcripción escrita de ésta o parte de la misma, sufragará su costo. La grabación estará accesible a cualquier parte que interese regrabarla.
6. Ningún empleado podrá ser sancionado en forma alguna hasta que no se haya seguido y completado este procedimiento y el Árbitro tome una decisión final, excepto según se dispone por las suspensiones sumarias. El Departamento podrá amonestar a un empleado y éste tendrá derecho a impugnar la amonestación mediante el procedimiento establecido en este artículo.
7. Las sanciones disciplinarias que se utilizarán serán amonestación escrita, suspensión de empleo y sueldo, destitución y suspensión sumaria de empleo pero no de sueldo.
8. Será causa para la suspensión de empleo pero no de sueldo antes de la celebración de la vista informal, los cargos por situaciones en las que haya motivos fundados de que existe peligro real para la salud, vida, seguridad, o moral de los empleados, estudiantes y otros miembros de la comunidad escolar o de destrucción de la propiedad del Departamento. Dicha suspensión sumaria no excederá de sesenta (60) días calendario. El Departamento trasladará provisionalmente al empleado a otro puesto igual o similar en la escuela, unidad o centro de trabajo más cercano posible al que trabaja al momento del traslado si el Departamento y la Unión, de común acuerdo, deciden que, por razones de seguridad o tranquilidad del empleado o

de sus compañeros de trabajo, se hace indispensable el traslado.

9. El Departamento incorpora en este Convenio Colectivo la filosofía de aplicar medidas disciplinarias progresivas de acuerdo a los hechos de caso a caso y tomando en consideración la gravedad de los hechos imputados al empleado. Constituirán causa de destitución, suspensión de empleo y sueldo, amonestación o reprimenda entre otras las siguientes faltas:

(a) no cumplir con los deberes del puesto o empleo sin razón justificada;

(b) soborno;

(c) conducta inmoral;

(d) incompetencia en el desempeño del puesto;

(e) negligencia crasa en el desempeño de las funciones del puesto;

(f) insubordinación;

(g) convicción por un tribunal de justicia por cualquier delito grave o menos grave que implique depravación moral;

(h) incurrir en conducta prohibida por el Artículo 4.15 de la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", sobre Actividades Prohibidas en Escuelas e Instalaciones del Departamento. La conducta prohibida es la siguiente:

(1) Exhibir insignias, símbolos o emblemas de partidos u organismos políticos;

(2) Formar grupos u organizar actividades de apoyo o de repudio a partidos, organizaciones políticas o a candidatos o personas que participen en un proceso electoral;

- (3) Distribuir o difundir propagandas relacionada con un proceso político o una contienda electoral.

Esta conducta sólo está prohibida dentro de las escuelas o dentro de las instalaciones y terrenos bajo la jurisdicción del Departamento durante las respectivas jornadas de trabajo de los empleados a las horas laborables del Sistema de Educación Pública.

- (i) Observancia de una conducta desordenada, incorrecta o lesiva al buen nombre del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.
- (j) Incurrir en violaciones a la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y sus Reglamentos, según lo determine administrativamente el Director de la Oficina de Ética Gubernamental o un Tribunal con jurisdicción.
- (k) Utilizar su posición oficial para fines políticos partidistas o para otros fines no compatibles con el Servicio Público.
- (l) Realizar funciones o tareas que conlleven conflictos de intereses con sus obligaciones como empleado del Sistema de Educación Pública.
- (m) Dar, pagar, ofrecer, solicitar o aceptar directa o indirectamente dinero, servicios o cualquier otro valor por, o a cambio de una elegibilidad, nombramiento, ascenso u otras acciones de personal.
- (n) Incurrir en violaciones a la Ley Núm. 4 de 23 junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”.
- (o) No cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997, conocida como como “Ley para Reglamentar las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público”.
- (p) No cumplir con los siguientes deberes y obligaciones:

- (1) Asistir al trabajo con regularidad y puntualidad y cumplir la jornada de trabajo establecida.
 - (2) Observar normas de comportamiento correcto, cortés y respetuoso en sus relaciones con sus supervisores, compañeros de trabajo y ciudadanos.
 - (3) Realizar eficientemente las tareas y funciones asignadas a su puesto y otras compatibles con las que se le asignen.
 - (4) Corresponder a las instrucciones de sus supervisores compatibles con la autoridad delegada a éstos y con las funciones y objetivos de la Agencia.
 - (5) Cumplir con las disposiciones de las leyes y reglamentos aplicables al Departamento de Educación y con las órdenes emitidas de conformidad con las mismas.
- (q) Abandono de servicio o ausencias frecuentes injustificadas. Constituirá abandono de servicio permanecer ausente de su trabajo durante cinco (5) días laborables consecutivos sin autorización del supervisor inmediato y sin justificar su ausencia.
- (r) Patrón crónico de ausencias y tardanzas, abandono de servicio o ausencias frecuentes injustificadas. Constituirá abandono de servicio permanecer ausente de su trabajo cinco (5) días laborables consecutivos sin autorización del supervisor.
- (s) No regresar a sus labores luego de haber expirado una licencia válida sin justa causa para hacerlo.

- (t) Las querellas por acción disciplinaria cuando el Departamento haya tomado la acción sumaria a tenor con la sección 9 (8), tendrán prioridad sobre las demás que se radiquen ante el Árbitro y la vista de éstas se celebrará a la mayor brevedad.
- 10. Luego de la resolución final del procedimiento disciplinario en el cual se suspenda de empleo y sueldo a un empleado, la suspensión no podrá exceder de un (1) año calendario. La duración de la suspensión guardará proporción con la gravedad de la falta cometida.
- 11. En estos procedimientos se les garantizará a los empleados todos los requisitos del debido procedimiento de ley, reconocidos en los foros administrativos de naturaleza adjudicativa.
- 12. En estos procedimientos no aplicarán en forma escrita las reglas de evidencia, pero el Árbitro podrá utilizarlas con el propósito de que aflore la verdad y que se haga justicia sustantiva. En ningún caso se emitirá una decisión o laudo fundamentada exclusivamente en prueba de referencia que excluye la ley.
- 13. Ningún empleado será disciplinado o sancionado en forma alguna dos (2) veces por los mismos hechos, transacción o evento.
- 14. Las querellas por acción disciplinaria tendrán prioridad sobre las demás que se radiquen ante el Árbitro y la vista de estas se celebrará a la mayor brevedad.

Sección 19.15: Procedimientos para las Cesantías

- 1. En todos los casos que puedan conllevar la separación del puesto del empleado, sin que se entienda como destitución debido a la eliminación de puestos por falta

de trabajo o de fondos; cuando el empleado se encuentre ausente por un período mayor de tres (3) meses y no haya sido localizado; y cuando el empleado esté reportado al Fondo del Seguro del Estado por más de un (1) año inhábil para trabajar deberá notificarse por escrito tal acción al empleado y al representante designado de la Unión en la escuela, oficina, unidad, división o centro de trabajo pertinente, no más tarde de sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha en que el Secretario de Educación tenga conocimiento oficial de la causa para tomar dicha acción, indicándole expresamente la misma.

2. Todo empleado, ya sea personalmente o a través de la Unión, tendrá treinta (30) días a partir del recibo de la notificación para solicitar la celebración de una vista para dilucidar la cesantía ante un Árbitro de la Comisión de Relaciones del trabajo para el Servicio Público, creado por la Ley Núm. 45, supra.
3. En la vista, el empleado podrá ejercitar todos los derechos y prerrogativas que le garantiza la Sección 10 de este Convenio. Todas las partes tendrán las mismas garantías procesales del debido proceso de ley.
4. Cuando existan razones fundadas para creer que un empleado sufre de incapacidad física o mental para ejercer sus funciones, el Secretario de Educación le requerirá a éste por escrito que se someta a un examen médico ante uno o más médicos designados por el Departamento. Copia del requerimiento será notificada también al representante designado de la Unión en la escuela, oficina, unidad, división o centro de trabajo pertinente y a las oficinas centrales de la Unión no más tarde los veinte (20) días anteriores a la fecha designada para el examen. Mientras tanto, el Secretario podrá relevar al empleado de sus deberes sin privación de sueldo. Si del dictamen médico resultare que el empleado está física o mentalmente incapacitado para desempeñar sus funciones, el Secretario notificará por escrito su separación del puesto por el tiempo que dure la incapacidad no más tarde de los sesenta (60) días siguientes, contados a partir de la fecha en que advino en conocimiento del dictamen médico. Además, notificará

tal acción al representante designado de la Unión en la escuela, oficina, unidad, división o centro de trabajo pertinente en el término antes mencionado y a las oficinas centrales de la Unión.

5. Si el empleado no estuviere conforme con la acción tomada por el Secretario, podrá personalmente o a través de la Unión solicitar una vista ante un Árbitro de la Comisión de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la notificación de la acción para dilucidar la cesantía por incapacidad física o mental.
6. En la vista, todas las partes podrán ejercitar todos los derechos, prerrogativas y garantías procesales del debido proceso de ley que establece la Sección 10 de este Convenio.
7. En este proceso el empleado tendrá derecho a recibir el pago de sus licencias que tenga acumuladas y de agotarse éstas, continuar recibiendo su sueldo hasta que el Árbitro emita su decisión. En caso de que la decisión le sea favorable, el empleado recibirá su sueldo hasta que sea repuesto en su cargo y se le repondrán las licencias que hubiere agotado.

Disposiciones Generales

1. El Departamento de Educación se compromete a reconocer que el procedimiento de querellas debe llevarse a cabo durante horas laborables, salvo acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO XX

REGISTRO E INFORMES DE ASISTENCIA

- Sección 20.01:** La Unión y el Departamento reconocen la importancia y necesidad de que los empleados cumplan con el deber de asistir con regularidad y puntualidad al trabajo.
- Sección 20.02:** Cada uno de los miembros de la Unidad Apropriada registrará su asistencia mediante un terminal biométrico que facilitará el Departamento. Estos registrarán sus horas de entrada y salida de acuerdo con su jornada de trabajo. El equipo para el registro de asistencia estará ubicado en un lugar accesible para todo el personal. Los empleados de comedores que no cuentan con la accesibilidad para registrar su asistencia al momento de llegada podrán utilizar un sistema alternativo de registro. No se requerirá, a los miembros de la Unidad Apropriada, el registro del tiempo para la toma de alimentos por este estar incluido dentro de la jornada de trabajo.
- Sección 20.03:** En los casos en que el empleado ejerza sus funciones donde no haya un terminal biométrico instalado, realizará el registro de asistencia (ponche) utilizando el formulario de solicitud de licencia y ajuste al sistema (TAL).
- Sección 20.04:** En casos de ausencias o tardanzas, los empleados cubiertos por el convenio colectivo completarán los formularios correspondientes para informar a su director o supervisor inmediato las razones que motivaron las mismas, y el balance (vacaciones, enfermedad, licencia sindical, y tiempo compensatorio) al que solicita que se le adjudique. En el ejercicio de estas funciones, los supervisores y directores deberán mantener la más absoluta confidencialidad e imparcialidad en el proceso. Ningún miembro de la unidad apropiada podrá valorar o adjudicar la asistencia del personal.

- Sección 20.05:** Se concederá un período de gracia de diez (10) minutos en la hora de entrada por la mañana en casos de tardanzas justificadas, en el que no se realizará descuento de salario. No obstante, el uso excesivo de este privilegio puede ser motivo de acción disciplinaria.
- Sección 20.06:** Los miembros de la unidad apropiada tendrán acceso regularmente, a través del sistema electrónico, a la información relacionada con su asistencia: horas de entrada y salida, ausencias y tardanzas y las razones registradas, los balances de licencia de vacaciones y enfermedad, licencia sindical, y tiempo compensatorio. Donde el registro electrónico no esté disponible y se prepare manualmente, el Departamento entregará los balances cada semestre. Cualquier reclamación deberá hacerla a su director o supervisor inmediato durante la quincena corriente. Se proveerán tres (3) días laborables adicionales para el trabajador hacer reclamaciones, de ser necesarios.
- Sección 20.07:** En el caso de la PSA II, cuyas funciones les requiere salir a reuniones y entregas de informes dentro de su horario de trabajo, podrán registrar la asistencia utilizando el formulario Solicitud de Licencia y Ajuste al Sistema (TAL).
- Sección 20.08:** El director o supervisor inmediato será responsable de mantener los registros de asistencia. De surgir cualquier desperfecto con el sistema electrónico para el recogido de asistencia, el empleado será responsable de completar el formulario provisto para estos fines. El director o supervisor inmediato será el responsable de enviar por escrito los informes de asistencia de los empleados.
- Sección 20.09:** Cualquier cambio en el sistema electrónico para el recogido de asistencia que pueda impactar negativamente las condiciones de trabajo de los empleados de la unidad apropiada, según son definidas por este convenio o por legislación, será discutido y acordado con la Unión previo a su implantación.

ARTÍCULO XXI

Procedimiento de Pago

- Sección 21.01:** El Departamento efectuará, a opción del empleado, los pagos correspondientes a la compensación regular quincenal y extraordinaria de los trabajadores cubiertos por el convenio colectivo, mediante cheque, depósito directo de la nómina a la cuenta en la institución financiera que designe el empleado o mediante un mecanismo de tarjeta electrónica establecido por el Departamento de Hacienda para aquellos empleados que no deseen recibir su salario en su cuenta bancaria personal. El sistema de pago mediante el depósito directo o transferencia electrónica se regirá por las normas del Departamento de Hacienda.
- Sección 21.02:** Los empleados acogidos al sistema de depósito directo recibirán, conforme a las fechas de pago establecidos por el Departamento de Hacienda, un comprobante o talonario demostrativo del salario depositado con la información de las deducciones efectuadas. Será responsabilidad del empleado informar al área de nóminas cualquier cambio en su cuenta bancaria o cambio de institución financiera.
- Sección 21.03:** En los casos en que un miembro de la unidad apropiada adeude a la Agencia salarios recibidos indebidamente, por ausencias descontables, antes del establecimiento del sistema de asistencia electrónico, el Departamento establecerá un plan de pago para cumplir con el mismo, de acuerdo a la reglamentación del Departamento de Hacienda. Este descuento de salario le será notificado por escrito, con anticipación de un mes al miembro de la unidad apropiada. Si el empleado no está de acuerdo con el plan de pago establecido, podrá solicitar por escrito una revisión en un término de quince (15) días laborables a partir de la fecha en que el trabajador reciba la notificación.

- Sección 21.04:** En aquellos casos en que la deuda se deba a errores en los cálculos de pago, se utilizará el sistema descrito en la sección tres (3), aun después de establecido el sistema de asistencia electrónico.
- Sección 21.05:** En los casos de descuentos de salario indebidos, el Departamento procesará el ajuste correspondiente y tramitará el reembolso ante el Departamento de Hacienda no más tarde del próximo período de pago después de que el empleado haya efectuado y evidenciado su reclamación. Esto permitirá, en la mayoría de los casos, que el empleado reciba el pago en los próximos 30 días.
- Sección 21.06:** El embargo de salario no podrá ser utilizado como medida disciplinaria contra los miembros de la unidad apropiada. La retención de cheques o embargo de salario se podrá realizar en aquellos casos en que el empleado carezca de balances de licencia para cubrir la quincena. Cuando se incurra en ausencias no justificadas ni autorizadas se hará el ajuste de salario correspondiente a las mismas.

ARTÍCULO XXII

EXPEDIENTES DE PERSONAL

- Sección 22.01:** El Departamento vendrá obligado a mostrarle el expediente de personal oficial del empleado miembro de la Unidad Apropriada, en cualquier momento en que éste lo solicite con previa coordinación con la Oficina de Recursos Humanos. Cuando un empleado entienda que existe en éste un documento que afecte algún derecho en relación con su empleo, podrá someter una querrela según el mecanismo creado por este Convenio.
- Sección 22.02:** No se incluirá en el expediente de personal de cada empleado ningún documento que refleje acción disciplinaria alguna que no haya sido notificada al empleado o evaluación del trabajo del empleado sin antes haberse discutido la misma con éste.
- Sección 22.03:** Cualquier revisión del expediente se hará en presencia de un funcionario gerencial autorizado.

ARTÍCULO XXIII

SALUD Y SEGURIDAD

Sección 23.01: El Departamento y la Unión cooperarán para alcanzar el objetivo de eliminar peligros para la salud y la seguridad del empleado. El Departamento hará todos los esfuerzos para proveer un lugar de trabajo libre de riesgos detectables. Se reconoce que puedan surgir circunstancias de emergencia, así definidas y determinadas por las autoridades correspondientes y el Departamento hará arreglos satisfactorios para la protección de los empleados afectados.

Sección 23.02: Equipo de Primeros Auxilios

El Departamento proveerá un equipo de primeros auxilios, que se ubicará en un lugar adecuado dentro del área de trabajo.

Sección 23.03: Riesgos a la Salud y a la Seguridad

El Departamento velará porque no se asigne labor fuera de su área de trabajo asignada ni labor alguna que represente riesgo para la salud y seguridad personal. De surgir alguna situación que ponga en riesgo la salud y/o seguridad del empleado en la realización de sus labores dentro o fuera de su área de trabajo, el patrono relevará al empleado de realizar la misma y autorizará el cese de sus funciones, sin afectarse su paga, hasta tanto se resuelva dicha situación y se garantice su seguridad.

Sección 23.04: Condiciones del Área de Trabajo

Para garantizar la salud y seguridad de los miembros de la Unidad Apropiada se establece que cada área de trabajo cumplirá, como requisito mínimo, con las siguientes condiciones:

1. Tendrá ventilación, accesos e iluminación adecuada.

2. Los comedores escolares cumplirán con los requisitos del Departamento de Bomberos, el Departamento de Salud, y con todas aquellas normas o reglas de salud y seguridad requeridas por las entidades correspondientes.

Sección 23.05: Todas las instalaciones eléctricas y de gas serán debidamente inspeccionadas y certificadas anualmente.

Sección 23.06: En el caso de emergencias ambientales, el Departamento adoptará para los miembros de la Unidad Apropriada las mismas medidas de salud y seguridad que se establezcan para los otros miembros de cualquier otra Unidad Apropriada.

Sección 23.07: Cualquier medida o medidas dirigidas a mantener y garantizar la salud, seguridad, e integridad física y/o mental de los trabajadores de cualquier otra Unidad Apropriada será de aplicación inmediata a los miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por este Convenio. Disponiéndose que de persistir la situación por más de dos (2) días, (incluyendo el día en que surge la situación por primera vez) los empleados afectados podrán ser reubicados en otros centros de trabajo.

ARTÍCULO XXIV

INTERRUPCIÓN EN EL SERVICIO

- Sección 24.01:** En el caso de que surjan desperfectos en el sistema eléctrico, sistema pluvial, sistema de acondicionadores de aire, o cualquier mejora a la planta física o cualquier otra situación que no pueda ser reparada o solucionada en un término que no excederá de veinticuatro (24) horas, el Departamento podrá relevar de las labores a los empleados asignados a la facilidad física afectada, tomando en consideración el grado de seriedad del desperfecto existente. El tiempo no trabajado, no afectará el pago o ningún tipo de licencia. El Departamento podrá optar, en el caso de que la interrupción exceda las veinticuatro (24) horas, por reubicar a los empleados en otro comedor escolar, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada empleado. De no ser reubicados, se cargará a tiempo compensatorio, si el empleado lo tuviera; de no tenerlo se cargará a vacaciones regulares.
- Sección 24.02:** En aquellos casos en que la interrupción surge por problemas de falta de agua o fallas del sistema pluvial, y no hay cisterna para proveer el agua potable necesaria, el Departamento deberá suministrar aquellos artículos imprescindibles (vajilla, cubiertos, vasos) que permitan al empleado ofrecer el servicio. Si el Departamento no provee los materiales requeridos en esta sección, los empleados serán relevados, de realizar sus labores.
- Sección 24.03:** En aquellos casos en que la interrupción surge de la planificación de una gestión de mejora o reparación, el Departamento podrá optar por reubicar a los empleados en otro comedor escolar, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada empleado, o se cargará a tiempo compensatorio, si el empleado lo tuviera; de no tenerlo se cargará a vacaciones regulares. El Departamento se reunirá con la Unión y los empleados afectados para dialogar la mejor forma de llevar a cabo este proceso.

ARTÍCULO XXV

ANTIGÜEDAD

Sección 25.01 Definición

Antigüedad se define como el tiempo no interrumpido que un empleado comprendido en la Unidad Apropiada haya prestado servicios en el Departamento desde su última fecha de empleo.

Sección 25.02 Períodos excluidos

- A. Cuando un empleado comprendido en la Unidad Apropiada pase a ocupar un puesto excluido en la Unidad Apropiada en el Departamento y luego retorne a un puesto dentro de la unidad, para fines de antigüedad, no se considerará el período de tiempo en que el empleado estuvo sirviendo en el puesto excluido.

- B. A cualquier empleado de la Agencia excluido de la Unidad Apropiada que pase a ocupar un puesto comprendido en la Unidad Apropiada se le contará la antigüedad, para propósitos de este Convenio, desde el momento en que ocupe el puesto comprendido en la Unidad Apropiada.

Sección 25.03: Formas de perderla

Se perderá la antigüedad por las siguientes razones:

- A. Destitución de empleo
- B. Separación en período probatorio
- C. Renuncia voluntaria

Sección 25.04: Antigüedad más alta

Para los efectos de reubicaciones y cesantías, los Delegados y/o Oficiales de la Unión gozarán de la antigüedad más alta sobre cualquier otro empleado de la Unidad Apropriada.

ARTÍCULO XXVI

TRASLADOS Y REUBICACIONES

- Sección 26.01:** De conformidad con la Administración de los Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, traslado significa el cambio de un empleado de un puesto a otro en la misma clase o a un puesto en otra clase con funciones o salario básico de nivel similar.
- Sección 26.02:** Los traslados sólo podrán hacerse por determinación del Secretario de Educación o su representante designado o a petición formal del empleado.
- Sección 26.03:** Cuando el traslado es a un puesto de la misma clase, el estatus de los empleados permanecerá inalterado y no será necesario un período probatorio.
- Sección 26.04:** Los traslados a un puesto de otra clase o con funciones distintas deberán ser discutidos y acordados con la Unión.
- Sección 26.05:** Los traslados no podrán ser utilizados como medida disciplinaria ni podrán hacerse arbitrariamente ni cuando resulte claramente oneroso para el empleado.
- Sección 26.06:** El Departamento atenderá las peticiones de traslado tomando en consideración las necesidades del servicio y las circunstancias particulares del empleado. La antigüedad será el principal criterio a considerar en casos de igual capacidad, idoneidad y circunstancias.
- Sección 26.07:** El miembro de la Unidad Apropriada al que se le haya negado un traslado tendrá el derecho a recibir una notificación escrita del patrono exponiendo las razones que justifican la decisión.

Sección 26.08: Los traslados se llevarán a cabo o se harán efectivos no más tarde de veinte (20) días laborables después de haber sido aprobados.

Sección 26.09: Reubicación es el movimiento de un empleado, dentro de la Agencia, de un lugar de trabajo, a otro con su mismo puesto.

Sección 26.10: Las reubicaciones podrán hacerse por necesidades del servicio o a petición formal del empleado. En el caso de que la reubicación sea por necesidad de servicio, se deberán tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1) No podrá hacerse de manera arbitraria ni cuando resulte claramente oneroso para el empleado.
- 2) Se dará prioridad a aquellas personas que voluntariamente así lo soliciten.
- 3) Se utilizará el criterio de antigüedad en aquellos casos que:
 - a. haya más de un (1) voluntario
 - b. no haya voluntarios

ARTÍCULO XXVII

PUESTOS VACANTES

Sección 27.01: El Departamento le informará a la Unión los puestos vacantes de la Unidad Apropriada.

Sección 27.02: La decisión de no cubrir el puesto vacante no será objeto de querrela, según el Procedimiento de Quejas y Agravios y Arbitraje. Si el Departamento decide no cubrir un puesto vacante se podrán redistribuir las tareas que sean afines entre las personas que ocupen puestos de la misma clase, sin que esto implique una carga excesiva para el empleado.

Sección 27.03: Si el Departamento se propone cubrir el puesto autorizado, el mismo será cubierto en un tiempo razonable, que no excederá de noventa (90) días calendario, a menos que medien circunstancias especiales. Las circunstancias se le informaran a la Unión a solicitud de ésta. La Región Educativa donde surja el puesto, en unión a la Autoridad de Comedores Escolares, deberá iniciar los trámites correspondientes.

Sección 27.04: De surgir algún puesto dentro de la Unidad Apropriada cubierta por este Convenio, que represente aumento de horas, ascenso, o cambio en clasificación, ya sea un puesto transitorio o regular, se iniciará un proceso de reclutamiento interno en el distrito donde surja el puesto para cubrir la misma tomando en consideración los años de servicio, la eficiencia y la productividad de los empleados, de manera que el mismo se rija por criterios de mayor uniformidad, equidad y justicia. Todo empleado que interese dicho puesto deberá reunir los requisitos mínimos para dicho puesto, según lo establecido en el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución.

Sección 27.05: De no existir ningún empleado que interese el puesto vacante conforme lo establecido en la Sección 4 de este artículo, luego de considerar las peticiones de traslado, se comenzará, entonces, con el proceso de reclutamiento externo a los fines de cubrir las vacantes existentes. Los empleados transitorios, nombrados mediante el procedimiento de reclutamiento y selección establecido, del distrito donde surge la vacante, tendrán consideración prioritaria sobre cualquier interesado fuera de la Unidad Apropriada para fines de cubrir el puesto vacante.

Sección 27.06: Cualquier excepción al procedimiento establecido respecto a las peticiones de traslado, será evaluado por la Autoridad Escolar de Alimentos, en coordinación y acuerdo con la Unión.

ARTÍCULO XXVIII

RELACIÓN DE EMPLEADO POR ESTUDIANTE

Sección 28.01: El Departamento y la Unión reconocen la necesidad de contar con el personal necesario en cada distrito escolar, de tal forma que se garanticen unos servicios de alimentos de excelencia para los estudiantes y que los miembros de la Unidad Apropriada puedan realizar sus funciones de manera efectiva y eficiente.

Sección 28.02: El Departamento hará todos los esfuerzos posibles para asignar los recursos necesarios, según la tabla de productividad de la Autoridad Escolar de Alimentos.

1.1 Las raciones equivalentes se computarán utilizando la fórmula diseñada a estos efectos.

1.2 Para el cómputo de productividad se considerarán sólo 3.25 horas de la jornada de trabajo de la PSA II, según las funciones asignadas al puesto que ocupa; tampoco se considerará el período de la toma de alimentos de los empleados.

1.3 Se acuerda que esta fórmula será revisada para validar su viabilidad al menos una vez al año o a petición de las partes.

1.4 Las necesidades de personal que surjan por la aplicación de esta fórmula se cubrirán conforme a las disposiciones de la sección 29.04 del Artículo XXIX Reclutamiento y Selección.

1.5 No habrá menos de dos (2) empleados por comedor, excepto en comedores con raciones equivalentes de 49 ó menos.

- 1.6** La aplicación de la fórmula será revisada y ajustada de manera que se atiendan las necesidades particulares de personal en aquellos comedores escolares cuyas circunstancias ameriten tal revisión. Entre otros, se considerará el número de dietas especiales, número de empleados en licencia y Ley ADA.
- 1.7** Se utilizará el promedio de los tres meses de mayor participación de estudiantes en los servicios del programa durante el año escolar en cursos para la participación ajustada del próximo año. Se harán los ajustes necesarios durante el año escolar según la realidad de las fluctuaciones en la participación.

ARTÍCULO XXIX RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN

Sección 29.01: El reclutamiento y la selección del personal de la Agencia se harán con atención al principio de mérito dispuesto en la Ley 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada.

Sección 29.02: El Departamento ofrecerá la oportunidad de competir a toda persona cualificada que interese participar en las funciones públicas de la Agencia.

Sección 29.03: Todo trámite de reclutamiento y selección se hará a nivel de la región educativa donde surja la vacante o se determine la necesidad del puesto en coordinación con la Autoridad Escolar de Alimentos.

El Director de Escuela informará al Supervisor de Comedores del Distrito la necesidad de personal del comedor escolar sometiendo la evidencia que sustente la petición para cubrir el (los) puesto(s).

Sección 29.04: Reclutamiento Interno

Al surgir un puesto vacante autorizado dentro de la Unidad Apropiaada que represente ascenso y/o cambio de clasificación, se iniciará un reclutamiento interno, en el distrito donde surge la vacante entre los miembros de la unidad apropiada.

El Departamento elaborará y distribuirá una convocatoria en todas las escuelas del distrito donde surja la vacante. Además enviará copia de la misma a la unión.

Al establecer el reclutamiento interno se tomarán en consideración los siguientes criterios.

a. Años de Servicio

Se asignará un (1) punto por cada año de servicio hasta un máximo de 30 puntos.

b. Prueba Escrita

Puntuación máxima 20 puntos.

Se acumularán 10, 15 ó 20 puntos según el resultado obtenido en la prueba.

c. Preparación Académica

Se utilizará la siguiente escala

Noveno Grado	5 puntos
Duodécimo Grado	10 puntos
Grado Asociado	15 puntos
Bachillerato o más	20 puntos

d. Asistencia

Se utilizará la tabla que se detalla a continuación asignando un máximo de 15 puntos y tomando como referencia la asistencia del último año.

Tabla:

0-5 ausencias	15 puntos
6-9 ausencias	10 puntos
10-13 ausencias	5 puntos
14 ó más ausencias	0 puntos

Cualquier excepción a la otorgación de puntos en este criterio por situaciones extraordinarias será evaluada por el Supervisor de Distrito.

e. Evaluación de Labor Satisfactoria (15 puntos)

Alcanza	10 puntos
Sobrepasa	15 puntos

▪ **Aumento en horas**

Al surgir un puesto vacante que represente aumento de horas, se le ofrecerá al empleado de jornada de seis (6) horas de mayor antigüedad en el comedor donde surja la necesidad. Del empleado rechazar el puesto, se le solicitará que decline por escrito y se le ofrecerá al próximo en antigüedad en el comedor. De no existir interesados en el

comedor donde surja la vacante, se procederá a ofrecer el puesto a los empleados del distrito siguiendo el criterio de antigüedad. Todo empleado que se considere para un aumento en horas, en su jornada de trabajo, deberá tener una evaluación de labor satisfactoria.

Sección 29.05: En aquellas convocatorias de nuevo ingreso se le enviará copia a la Unión de Comedores Escolares, no más tarde de diez (10) días laborables después de la emisión de las mismas.

- a. La Unidad de Recursos Humanos de la región educativa recibirá y evaluará cada solicitud para determinar si reúne los requisitos mínimos para el puesto y preparará la certificación de elegibles.
- b. La región educativa citará por escrito, con copia a la Unión, a los candidatos incluidos en la certificación de elegibles con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de entrevista.
- c. Todo miembro de la unidad apropiada cubierto por este convenio que solicite en una convocatoria y se determine que no cualifica para el puesto tendrá el derecho de recibir de parte del Departamento una notificación escrita donde se establezcan las razones por las cuales se determinó que no calificó para el puesto.

Sección 29.06: El Comité de Entrevistas para ambos reclutamientos estará constituido por los representantes que designe la Agencia. El Delegado o Funcionario de la Unión podrá estar presente durante el proceso de entrevista en calidad de observador, y podrá expresarse, a solicitud del Comité. Sus expresiones no serán con el propósito de influenciar o interferir en la selección del candidato.

Sección 29.07: El Departamento tendrá accesible, a solicitud de la Unión, cualquier informe relacionado con las acciones de personal que afecten a los miembros de la Unidad Apropriada. De ser necesario la información será ofrecida en formato electrónico.

ARTÍCULO XXX

Evaluaciones

- Sección 30.01:** Los supervisores inmediatos serán los responsables de evaluar a los empleados en período probatorio. Estos deberán conocer la labor que realizan los empleados, estar atentos a sus ejecutorias y documentar sus observaciones.
- Sección 30.02:** El supervisor inmediato hará por lo menos dos (2) evaluaciones a los empleados en período probatorio. La primera evaluación será una evaluación preliminar en o antes de los treinta (30) días calendario del período probatorio y una segunda evaluación al concluir el período probatorio.
- Sección 30.03:** Todas las evaluaciones serán discutidas con los miembros de la Unidad Apropiaada cubiertos por este Convenio. Sus delegados podrán acompañarles durante la difusión de la evaluación. Su participación será en calidad de observador.
- Sección 30.04:** Cuando un miembro de la Unidad Apropiaada cubierto por este Convenio sea evaluado por más de un supervisor o tenga más de un supervisor durante su período probatorio, cada uno rendirá una evaluación por separado. La evaluación comprenderá el período bajo el cual el empleado ha estado bajo su supervisión.
- Sección 30.05:** En el caso de que un miembro de la unida apropiada cubierto por esté convenio no este de acuerdo con la evaluación de su desempeño podrá recurrir al Procedimiento de Quejas y Agravios que provee este Convenio.

ARTÍCULO XXXI

RESERVA DE EMPLEO

Sección 31.01: Todo miembro de la Unidad Apropriada que renuncie a su puesto en el Departamento y posteriormente desee integrarse nuevamente al servicio en la Unidad Apropriada dentro de los cuatro (4) años desde la fecha de vigencia de la renuncia tendrá derecho a figurar en el registro de reingresos. El mismo tendrá consideración prioritaria siempre y cuando haya sido evaluado favorablemente durante el tiempo en que realizó sus funciones.

ARTÍCULO XXXII

EMPLEADOS CON NOMBRAMIENTO TRANSITORIO

Sección 32.01: Empleados Transitorios

Los empleados nombrados, por reclutamiento especial, para cubrir necesidades temporales o de emergencia tendrán estatus transitorio. El nombramiento no excederá de seis (6) meses. Sólo podrá extenderse por seis (6) meses adicionales cuando persistan las condiciones que motivaron el nombramiento original. Los empleados deberán reunir los requisitos mínimos para las clases de puestos en que sean nombrados. Al finalizar este período se cesará a la persona que esté ocupando el puesto.

Sección 32.02: Cuando la Agencia, al realizar el estudio de necesidades de puestos, determine que existe la necesidad de un puesto, podrá crearlo con estatus transitorio por un período de tiempo determinado, el cual no deberá exceder de seis (6) meses, y luego podrá autorizar la creación de un puesto regular en sustitución del puesto transitorio. Si el empleado que fue nombrado en el puesto transitorio fue seleccionado cumpliendo con el procedimiento de reclutamiento y selección, será transferido al puesto regular, si su labor fue evaluada de forma satisfactoria.

Sección 32.03: Nombramientos Transitorios en puestos regulares para sustituir un empleado permanente.

3.1 Se podrán nombrar empleados con status transitorio en puestos regulares del servicio de carrera en los siguientes casos:

- a) Cuando el incumbente del puesto se encuentre en uso de cualquier tipo de licencia sin sueldo.

- b) Cuando el incumbente del puesto hubiese sido suspendido de empleo por determinado tiempo y la decisión a ese efecto estuviese pendiente ante la Comisión de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público.
- c) Cuando el ocupante del puesto pase a ocupar otro puesto mediante nombramiento transitorio y con derecho a regresar a su anterior puesto.

El término del nombramiento transitorio podrá ser equivalente al período en que el puesto regular esté afectado por las situaciones mencionadas en los párrafos a, b y c.

3.2 Los nombramientos transitorios en puestos regulares, estarán condicionados a la reinstalación del incumbente en propiedad del puesto regular. En el caso de que el puesto regular quede vacante y sea autorizado para cubrirse, se nombrará en el puesto al que lo estaba ocupando si cumple con los requisitos del puesto y fue nombrado por el procedimiento de reclutamiento y selección según establecido. En tales casos, el empleado deberá haber sido evaluado de forma satisfactoria. El tiempo que el empleado haya trabajado como transitorio en dicho puesto, será acreditado al período probatorio requerido. En el caso de que el puesto haya sido cubierto mediante reclutamiento especial, se cesará a la persona que lo esté ocupando, de forma transitorio y se procederá a ocuparlo conforme a lo dispuesto en el procedimiento de reclutamiento y selección.

Sección 32.04: En aquellos casos en que el empleado con estatus permanente (PSA I) pase a ocupar un puesto con estatus transitorio (PSA II) podrá continuar con su aportación al Sistema de Retiro de su puesto permanente, si su ingreso al Departamento de Educación ocurrió antes de la Reforma 2000.

ARTÍCULO XXXIII

JORNADA DE TRABAJO

- Sección 33.01:** La jornada regular de trabajo diaria será de siete horas y media (7½) para los Profesionales del Servicio de Alimentos II (PSA II); seis (6) o siete (7) horas para los (as) Profesionales del Servicio de Alimentos I (PSA I).
- Sección 33.02:** La jornada regular de trabajo semanal será de treinta y siete horas y media (37 ½) para los Profesionales del Servicio de Alimentos II (PSA II); de treinta y cinco (35) horas para los Profesionales del Servicio de Alimentos I de siete (7) horas y treinta (30) horas para los Profesionales de Servicio de Alimentos I de seis (6) horas en cinco (5) días de trabajo consecutivo. La semana regular de trabajo comenzará el lunes y terminará el viernes.
- Sección 33.03:** Cualquier cambio en la semana regular de trabajo le será notificado al empleado y a la Unión con razonable anticipación y no podrá ser arbitrario, caprichoso ni discriminatorio. Cuando surja la necesidad de cambiar la semana regular de trabajo, el Departamento les dará prioridad a aquellos empleados que voluntariamente lo soliciten y acepten por escrito. En el caso de que no haya voluntarios disponibles, el Departamento asignará los turnos de trabajo tomando en consideración las circunstancias particulares de la unidad de trabajo y de los empleados.
- Sección 33.04:** Todo empleado representado de la Unidad Apropriada tendrá el derecho a disfrutar media (½) hora de almuerzo en su lugar de trabajo y dentro del horario de trabajo. En aquellos casos en que la necesidad de servicio lo amerite, se podrá disfrutar del horario de almuerzo de forma escalonada. Los encargados tendrán derecho a una (1) hora en su lugar de trabajo y dentro de su horario de trabajo. El supervisor inmediato hará los arreglos para que los miembros de la Unidad Apropriada disfruten de este derecho.

Sección 33.05: Horario de trabajo

El horario de trabajo de los empleados cubiertos por este Convenio será fijado entre 5:30 am y 2:00 pm, de acuerdo de su hora de entrada, el cual podrá distribuirse de manera escalonada según las necesidades del servicio. La hora regular de salida de los empleados será a las 2:00 pm.

ARTÍCULO XXXIV

TIEMPO COMPENSATORIO Y TIEMPO EXTRA

Sección 34.01: El Departamento podrá requerir trabajo en tiempo extra a los miembros de la Unidad Apropriada, sujeto a las siguientes condiciones:

- (1) Para trabajar tiempo extra el empleado deberá estar previamente autorizado por su supervisor.
- (2) El requerir trabajar tiempo extra será la excepción a la norma y bajo ningún concepto constituirá la jornada acostumbrada o regular de trabajo.
- (3) No será en detrimento de la salud y seguridad de los empleados.
- (4) Excepto en situación de emergencia, se avisará con por lo menos veinticuatro (24) horas de antelación.
- (5) El trabajo extra será distribuido equitativamente y asignado primero a aquellos empleados cualificados para la tarea que habrá de realizarse y dispuestos a trabajar extra, teniendo preferencia la antigüedad en el área de trabajo donde sea necesario trabajar tiempo extra.
- (6) En la circunstancia de que no haya empleados disponibles para trabajar extra, se podrá requerir que lo hagan primero los empleados de menos antigüedad, en el área de trabajo donde sea necesario trabajar tiempo extra.

- (7) En aquellas situaciones en que el empleado se vea imposibilitado de trabajar tiempo extra, deberá presentar una excusa razonable que será evaluada por el supervisor inmediato para ser eximido de cumplir el mismo.

Sección 34.02: Constituye tiempo extra de trabajo la labor que realice un empleado cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. en exceso de la jornada regular diaria o semanal según es definida en este Convenio Colectivo.
- b. todo tiempo trabajado en cualquiera de los días libres y/o feriados a que tenga derecho; siempre y cuando haya completado su jornada regular semanal, según es definido en este Convenio Colectivo.

Sección 34.03: **Paga por tiempo extra:**

Todo empleado que trabaje tiempo extra tendrá derecho a acumular tiempo compensatorio a razón de tiempo y medio por cada hora trabajada. Cuando el empleado acumule más de doscientos cuarenta (240) horas de tiempo compensatorio, el exceso se le pagará como horas extraordinarias.

Sección 34.04: El empleado, en acuerdo con su supervisor, deberá tomar el tiempo compensatorio acumulado durante el año natural en que lo acumuló. El tiempo compensatorio acumulado y no utilizado será pagado al finalizar cada año natural.

ARTÍCULO XXXV
CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL DE SERVICIO DE
ALIMENTOS

Sección 35.01: La clasificación de los miembros de la Unidad Apropriada en el Departamento se establece según se dispone a continuación:

- A. La clasificación de los miembros de la Unidad Apropriada enmarcados en la clase de puesto de Encargado de Comedor, se mantendrá denominada como “Profesional de Servicios de Alimentos II”.
- B. Los miembros de la Unidad Apropriada enmarcados en la clase de puesto de Profesional de Alimentos, se mantendrán denominados como “Profesionales de Servicios de Alimentos I”.

Sección 35.02: Las funciones de los miembros de la unidad apropiada estarán contenidas en la descripción de puestos y cualquier cambio en las funciones o deberes contenidos en el mismo se discutirá con la Unión antes de ser implantado.

ARTÍCULO XXXVI REGLAMENTO DE PERSONAL NO-DOCENTE

- Sección 36.01:** Este Convenio será utilizado en sustitución del Reglamento de Personal No Docente de los miembros de la Unidad Apropiaada sin que esto constituya una limitación o renuncia de los beneficios adquiridos de los miembros de la Unidad Apropiaada cubiertos por el mismo.
- Sección 36.02:** Cualquier procedimiento o beneficio no contemplado al momento de la firma de este Convenio será complementario al mismo, siempre y cuando no entre en contradicción con lo establecido en éste.
- Sección 36.03:** Las partes acuerdan que los beneficios marginales dispensados a través de leyes, reglamentos, o normas de otro origen, complementan este Convenio.

ARTÍCULO XXXVII COMITÉ CONJUNTO

- Sección 37.01:** El Departamento designará un Comité integrado por representantes de la Autoridad de Comedores Escolares, directores de escuelas y representantes de la Unión, para desarrollar ideas y alternativas para promover el incremento en la utilización de los servicios de los comedores escolares por parte de los estudiantes.
- Sección 37.02:** Entre las ideas y alternativas que dicho Comité podrá evaluar y considerar en sus recomendaciones se incluyen, sin que se interpreten como una limitación, los servicios de alimentos que se ofrezcan en las tiendas y cooperativas escolares y el uso de las máquinas de refrescos y “snack”.
- Sección 37.03:** Las recomendaciones del Comité podrán ser adoptadas total o parcialmente por el Secretario de Educación e implantadas en coordinación con las organizaciones escolares.

ARTÍCULO XXXVIII

RELACIONES DE PERSONAL

- Sección 38.01:** Las partes reconocen la importancia de mantener unas relaciones de personal adecuadas que se caractericen por el respecto mutuo, la cooperación y el reconocimiento a los derechos y responsabilidades de los trabajadores.
- Sección 38.02:** Las partes se comprometen a fomentar un ambiente de trabajo estimulante y armonioso que proteja la dignidad de todos y un clima adecuado para el bienestar e integridad personal.
- Sección 38.03:** La comunicación y el trato entre el director o supervisor y los miembros de la Unidad Apropriada, se caracterizará por los principios señalados anteriormente.
- Sección 38.04:** El Departamento será responsable de desarrollar programas dirigidos a mantener un clima de trabajo que contribuya a la satisfacción y motivación de los empleados.
- Sección 38.05:** A estos fines elaborará un programa de relaciones laborales sujeto a los recursos disponibles, el cual se dirigirá hacia el logro de, entre otros, los siguientes objetivos:
- i. Mejorar las relaciones del personal a fin de propiciar el desarrollo de actitudes positivas en el empleado, en beneficio de sus relaciones con sus compañeros y supervisores.
 - ii. Determinar las expectativas reales de los empleados a los fines de adoptar medidas que propendan al logro de la mayor satisfacción posible de parte de estos.

- iii. Ofrecer servicios profesionales para tratar de modificar actitudes y estilo de conducta que manifiesten los empleados en sus relaciones con el Departamento, con sus compañeros y con los diferentes niveles de supervisión.
- iv. Ofrecer incentivos motivacionales, tales como premios y reconocimientos, encaminados a identificar al empleado con el Departamento y con el servicio público en general.
- v. Aumentar su productividad y lograr mayor satisfacción personal en la tarea que desempeña.
- vi. Lograr la intervención precisa y a tiempo en la solución de conflictos interpersonales y la labor preventiva de éstos.
- vii. Lograr una participación efectiva por parte de los empleados mediante la oportunidad de expresar sus ideas y someter planteamientos.

Sección 38.06: Para el logro de los objetivos señalados anteriormente, el Departamento establecerá los programas y servicios de relaciones de personal que estime necesarios, conforme a sus recursos y necesidades. A estos fines, el Departamento creará un Comité de participación, compuesto por representantes de la Unión y el Departamento, el cual evaluará y someterá recomendaciones al Secretario de Educación para las acciones que éste estime pertinentes.

ARTÍCULO XXXIX

LICENCIAS SIN SUELDO

Sección 39.01: Cuando un miembro de la Unidad necesite licencia especial sin sueldo, someterá una petición al Departamento por conducto de la Unión. En su solicitud, el empleado deberá incluir el propósito de la licencia y tiempo.

PROPÓSITO DE LA LICENCIA ESPECIAL SIN SUELDO

- a. **Licencia Sindical** - se le concederá a hasta un máximo de veinte (20) miembros de la unidad contratante, a solicitud de la Unión, por un período máximo de seis (6) años consecutivos.
- b. **Para fines educativos** - se podrá conceder a los funcionarios y empleados con el fin de ampliar su preparación académica, universitaria o técnica. Se le concederá hasta un máximo de dos (2) años consecutivos. Se deberá presentar evidencia oficial de admisión al centro de estudios y del programa de estudios que se cursa.
- c. Para recibir adiestramiento provechoso al servicio. Esta licencia se podrá conceder para el desarrollo de conocimientos y prácticas relacionadas con el trabajo que el empleado ejecuta dentro del Departamento. Se deberá presentar evidencia oficial de la matrícula o inscripción en el adiestramiento.
- d. Se podrá conceder para una situación personal que le ocurra al empleado.

- Sección 39.02:** Los empleados en disfrute de licencia especial sin sueldo, al terminar la misma se reintegrarán a su puesto o a uno similar en la categoría y sueldo que hubiesen adquirido de no haber estado disfrutando la licencia.
- Sección 39.03:** Los empleados que no puedan reintegrarse a su puesto por razones justificadas, deberán presentar una nueva solicitud con treinta (30) días de antelación, siguiendo el mismo procedimiento establecido en la licencia especial sin sueldo dispuesta por este Convenio para la consideración y aprobación del Departamento.
- Sección 39.04:** Todo empleado en disfrute de licencia sin sueldo podrá reintegrarse a su trabajo antes de terminar el tiempo solicitado. En aquellos casos en que, como consecuencia de la licencia sin sueldo, se haya reclutado a un empleado temporero para ocupar el puesto del empleado en licencia sin sueldo o uno de menor clasificación, el empleado o la Unión deberá notificar al Departamento con treinta (30) días de antelación su disponibilidad de reintegrarse al trabajo.

ARTÍCULO XL
LICENCIA FAMILIAR Y MÉDICA

Sección 40.01: La licencia familiar y médica estará reglamentada a tenor con lo dispuesto en el “Family Medical Leave Act”.

ARTÍCULO XLI LICENCIA PARA VACACIONES

- Sección 41.01:** Todo empleado de la Unidad Apropriada tendrá derecho a acumular dos días y medio (2 ½) al mes, por concepto de licencia regular de vacaciones. Los empleados disfrutarán de sus vacaciones anuales, de acuerdo con un programa anual de vacaciones que preparará el Departamento en consulta con cada empleado unionado, tomando como base y dándole consideración a las preferencias del empleado y las necesidades del servicio. Las vacaciones regulares podrán ser disfrutadas en dos (2) términos en el mismo año, de así solicitarlo al empleado.
- Sección 41.02:** Si un empleado se enferma mientras disfruta de las vacaciones, tiene derecho a que los días de enfermedad se le descuenten de los días acumulados por concepto de licencia por enfermedad. En este caso, el empleado debe radicar la solicitud por escrito con evidencia médica para que se descuenten los días en que estuvo enfermo contra su licencia por enfermedad, no más tarde del quinto (5º) día laborable después de enfermarse, excepto en situaciones extraordinarias.
- Sección 41.03:** En el caso de que un empleado necesite realizar una gestión personal, privada o de emergencia, dicha ausencia se podrá cargar a tiempo compensatorio. De no tener tiempo compensatorio acumulado, se cargará a vacaciones regulares acumuladas.
- Sección 41.04:** En caso de que un empleado sea reclutado por otra agencia del gobierno, el Departamento transferirá las vacaciones acumuladas a dicha agencia, siempre que la ley lo permita.
- Sección 41.05:** El Departamento pagará anualmente a sus empleados las licencias de vacaciones regulares no disfrutadas en exceso de sesenta (60) días y de enfermedad acumuladas no disfrutadas en exceso de noventa (90) días.

- Sección 41.06:**
- a. El Departamento a su discreción, podrá decretar recesos de las labores docentes y administrativas durante los períodos de Semana Santa, Verano, Navidad y durante cualquier otro período del año que estime necesario.
 - b. Dichos recesos serán con paga y no serán con cargo a la licencia regular de vacaciones de los empleados cubiertos por este Convenio Colectivo, hasta un máximo de ocho (8) días durante el año.
 - c. En la eventualidad de que los días de receso acumulados decretados por el Departamento durante un año, excedan de ocho (8) días, dicho exceso será concedido a los empleados cubiertos por este Convenio Colectivo con cargo a su licencia regular de vacaciones.
 - d. Los miembros de la Unidad Apropriada que no puedan disfrutar de los beneficios de días de receso administrativo concedidos en este Artículo por razón de lo dispuesto en el inciso anterior, podrán acumular la proporción no utilizada en un año particular, de los ocho (8) días aquí concedidos, para ser utilizados en recesos decretados por el Departamento en el año inmediatamente siguiente. Los días acumulados de receso administrativo no se considerarán días de licencia regular e igualmente no se considerarán para el pago de licencia regular acumulada.

Sección 41.07: El Departamento reconoce que el viernes de la Semana de Comedores Escolares se celebra el día del empleado de comedores escolares. Aquellos miembros que opten por no asistir a las actividades planificadas para ese día concedido libre no se le descontarán de su salario. En aquellos casos en que el viernes coincida con un día feriado, el mismo se concederá libre el día de trabajo anterior.

Sección 41.08: Por circunstancias especiales, se podrán anticipar licencias de vacaciones a empleados cubiertos por este convenio que hayan prestado servicios por más de un (1) año si se tiene la certeza de que se reintegrarán a sus trabajos. La licencia anticipada no excederá de treinta (30) días laborables, se concederán por recomendación del supervisor inmediato del empleado y con la aprobación previa por escrito del Secretario o el funcionario en

quien éste delegue. Los empleados a quienes se les anticipen vacaciones y se separen del servicio, voluntaria o involuntariamente, le reembolsarán al Gobierno de Puerto Rico la suma de dinero correspondiente al balance de vacaciones anticipadas que estuviese al descubierto.

Sección 41.09: Cuando se autorice el disfrute de licencias acumuladas o anticipadas a un empleado, el Departamento podrá autorizar el pago por adelantado de los sueldos correspondientes al período de licencia, siempre que se solicite con suficiente antelación. La autorización deberá darse inmediatamente después de la aprobación de la licencia.

Sección 41.10: La cesión de licencias por vacaciones, se podrá hacer de acuerdo a lo establecido en la Ley Núm. 44 del 22 de mayo de 1996, conocida como "Ley de Cesión de Licencias de Vacaciones". Se autoriza la cesión de licencias acumuladas de vacaciones, entre empleados en caso de que el empleado o un miembro de su familia inmediata sufra una emergencia, que prácticamente imposibilite al empleado cumplir con sus funciones por un período considerable. Un empleado no podrá transferir a otro empleado más de cinco (5) días de licencia de vacaciones durante un (1) mes y de quince (15) días al año.

Sección 41.11: En el caso en que a un miembro de la Unidad Apropriada le conceda una licencia sin sueldo, no será menester que éste agote la licencia de vacaciones que tenga acumulada antes de comenzar el disfrute de licencia sin sueldo.

ARTÍCULO XLII

LICENCIA POR ENFERMEDAD

- Sección 42.01:** Los empleados tendrán derecho a acumular licencia por enfermedad a razón de día y medio (1½) por cada mes de servicio.
- Sección 42.02:** La licencia por enfermedad se utilizará exclusivamente cuando el empleado se encuentre enfermo, incapacitado física o mentalmente, expuesto a una enfermedad contagiosa que requiera su ausencia del trabajo para la protección de su salud o la de otros empleados, o que deba asistir a citas médicas.
- Sección 42.03:** El miembro de la Unidad Apropriada tendrá derecho al pago en los casos en que se acumulen más de noventa (90) días de licencia por enfermedad, según lo dispuesto en la ley 156 del 20 de agosto de 1996. La Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos gestionará, antes del 31 de marzo de cada año natural, que se les pague a los empleados los días de licencia por enfermedad acumulados en exceso.
- Sección 42.04:** El empleado podrá utilizar en cualquier año natural la totalidad de la licencia por enfermedad que tenga acumulada.
- Sección 42.05:** Todo empleado que se ausente del trabajo por enfermedad, durante tres (3) días consecutivos o más deberá presentar un certificado médico a su supervisor inmediato. El Supervisor inmediato estará facultado de requerir certificado por períodos de ausencias menores, en los casos en que el empleado presente un patrón de ausentismo.

Sección 42.06: Cuando un miembro de la Unidad Apropriada se vea obligado a permanecer hospitalizado o en descanso por razón de un accidente de trabajo, conforme lo dispone la Ley de Compensación por Accidentes del Trabajo, 11 LPRA, sec. 1 y siguientes, se cargará hasta un máximo de un (1) año a la licencia por accidentes en el empleo.

Sección 42.07: Los miembros de la Unidad Apropriada podrán utilizar dos (2) días al año de su licencia por enfermedad para la atención de enfermedades, citas médicas o pruebas de salud de sus hijos e hijas con cargo a los días acumulados.

Enfermedad Prolongada

Sección 42.08: En casos de enfermedad prolongada, el personal podrá hacer uso de la licencia de vacaciones regulares acumulada, con previa autorización del supervisor inmediato. Si el empleado agotara ambas licencias y continuara enfermo, se le podrá conceder licencia sin sueldo.

Sección 42.09: Por recomendación del supervisor inmediato y con la aprobación del Secretario o del funcionario en quien éste delegue, se podrá autorizar el adelanto de licencia por enfermedad hasta un máximo de veinticuatro (24) días a empleados que no tengan licencia acumulada. Esta disposición aplicará en los casos de empleados regulares o probatorios si existe la certeza de que se reintegrarán a sus trabajos. Cualquier empleado a quien se le anticipen días de licencia por enfermedad y se separe voluntariamente o involuntariamente del trabajo le reembolsará al Gobierno la suma de dinero correspondiente al balance de la licencia anticipada que estuviere al descubierto.

Sección 42.10: La cesión de licencia por vacaciones, se podrá hacer de acuerdo a los establecido en la Ley Núm. 44 del 22 de mayo de 1996, conocida como "Ley de Cesión de Licencias por Vacaciones" - Se autoriza la cesión de licencias acumuladas de vacaciones, entre empleados en el caso de que el empleado o un miembro de su familia inmediata sufra una emergencia que prácticamente imposibilite al empleado cumplir con sus funciones por un período considerable. Un

empleado no podrá transferir a otro empleado más de cinco (5) días de licencia de vacaciones durante un (1) mes y de quince (15) días al año.

Sección 42.11:

En el caso en que a un miembro de la Unidad Apropriada se le conceda una licencia sin sueldo, no será menester que este agote la licencia de vacaciones que tenga acumulada antes de comenzar el disfrute de licencia sin sueldo.

ARTÍCULO XLIII

LICENCIA DE MATERNIDAD

- Sección 43.01:** La licencia de maternidad comprenderá el período de descanso prenatal y “post partum” a que tiene derecho toda empleada embarazada. De igual manera, comprenderá el período a que tiene derecho una empleada que adopte un menor, de conformidad con la legislación aplicable y este Convenio.
- Sección 43.02:** Toda empleada de la Unidad Apropriada en estado de embarazo tendrá derecho a un período de descanso de seis (6) semanas antes del alumbramiento y seis (6) semanas después. La empleada podrá optar por tomar hasta sólo una semana de descanso prenatal y extender hasta once (11) semanas de descanso “post partum” a que tiene derecho. En estos casos la empleada deberá someter al Departamento una certificación médica acreditativa de que está en condiciones de prestar servicios hasta una semana antes del alumbramiento.
- Sección 43.03:** Para propósitos de este Artículo, alumbramiento significará un acto mediante el cual la criatura concebida es expedida del cuerpo materno por la vía natural o es extraída legalmente de éste mediante un procedimiento quirúrgico obstétrico. Comprenderá, asimismo cualquier alumbramiento prematuro.
- Sección 43.04:** Durante el período de la licencia de maternidad la empleada devengará la totalidad de su sueldo.
- Sección 43.05:** De producirse el alumbramiento antes de transcurrir las seis (6) semanas de haber comenzado la empleada embarazada a disfrutar de su descanso prenatal, o sin que hubiere comenzado a disfrutar de éste, la empleada podrá optar por extender el descanso “post partum” por un período de tiempo equivalente al que dejó de disfrutar de descanso prenatal.

- Sección 43.06:** En el caso de parto prematuro, la empleada tendrá derecho a disfrutar de las doce (12) semanas de licencia de maternidad a partir de la fecha del parto prematuro.
- Sección 43.07** La empleada que sufra un aborto que le ocasione los mismos efectos fisiológicos de un parto normal y previa certificación médica al efecto, tendrá el mismo derecho a disfrutar de doce (12) semanas de licencia de maternidad.
- Sección 43.08:** Cuando se estime erróneamente la fecha probable del alumbramiento y la mujer haya disfrutado de las seis (6) semanas de descanso prenatal, sin sobrevenirle el alumbramiento, tendrá derecho a que se extienda el período de descanso prenatal, sin perjuicio y a sueldo completo, hasta que sobrevenga el parto. En este caso, la empleada conservará su derecho a disfrutar de las seis (6) semanas de descanso “post partum” a partir de la fecha del alumbramiento.
- Sección 43.09:** En el caso de que a una empleada le sobrevenga alguna complicación posterior al período “post-partum” que le impida regresar al trabajo al terminar el disfrute del período de descanso “post partum”, deberá concedérsele Licencia por Enfermedad. En estos casos, se requerirá certificación médica indicativa de la condición de la empleada y del tiempo que se estime durará dicha condición. El Departamento podrá conceder licencia de vacaciones, siempre y cuando someta una certificación médica, en el caso de que no tenga acumulada licencia por enfermedad. De no tener vacaciones acumuladas, se le podrá conceder licencia sin sueldo hasta que se recupere. En aquellos casos en que existan complicaciones durante el período de embarazo se podrá conceder licencia por enfermedad, de así ser solicitado y si la empleada lo tiene acumulado.
- Sección 43.10:** De producirse el parto en el período de vacaciones, la empleada tendrá derecho a acogerse a licencia de maternidad y el balance de vacaciones regulares se mantendrá acumulado.

- Sección 43.11:** Para propósitos de este Artículo, estarán incluidos en las doce (12) semanas de licencia por maternidad los días de descanso (sábados y domingos) y los días feriados.
- Sección 43.12:** La empleada que adopte un menor a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes, tendrá derecho a los mismos beneficios de licencia de maternidad que se establecen en este Artículo. En tales casos, esta licencia comenzará a partir de la fecha en que se reciba al menor en el núcleo familiar. Al reclamar este derecho, la empleada deberá someter al Departamento evidencia acreditativa de los procedimientos de adopción expedida por el Departamento de la Familia o el organismo competente. La empleada que adopte un menor tiene la obligación de notificar al Departamento con suficiente antelación sobre el disfrute de su licencia de maternidad por este concepto y sus planes de reintegrarse al trabajo, conforme a lo aquí acordado.
- Sección 43.13:** La licencia por maternidad se podrá conceder a empleadas que estén en uso de cualquier tipo de licencia, con o sin sueldo. Estas deberán solicitar reinstalación para disfrutar de este beneficio.
- Sección 43.14:** De acuerdo a la Ley Núm. 427 del 16 de diciembre de 2000, Artículo 3, se concederá un tiempo laborable equivalente a media hora ($\frac{1}{2}$) dentro de cada jornada de tiempo completo para lactar o extraerse la leche materna a la empleada que se reinstale a sus labores después de disfrutar su licencia por maternidad. Este tiempo puede ser distribuido en dos (2) períodos de 15 minutos cada uno.
- Sección 43.15:** El tiempo para lactar o extraerse la leche materna será durante media ($\frac{1}{2}$) hora dentro de cada jornada de trabajo, que puede ser distribuida en dos (2) períodos de quince (15) minutos cada uno.
- Sección 43.16:** El período de lactancia o de extracción de leche materna tendrá una duración máxima de doce (12) meses a partir de la reinstalación de la empleada a sus funciones.

Sección 43.17: Toda empleada que desee utilizar la oportunidad de lactar a su criatura deberá presentar al patrono una certificación médica durante el período correspondiente al cuarto (4º) y octavo (8º) mes de edad del infante en donde se acredite y certifique que ha estado lactando a su bebé. Dicha certificación tendrá que presentarse no más tarde del día cinco (5) de cada período.

ARTÍCULO XLIV

LICENCIA POR PATERNIDAD

- Sección 44.01:** El Departamento concederá licencia por paternidad sin cargo a ninguna otra licencia, a todo varón miembro de la Unidad Apropiable cuyo cónyuge experimente alumbramiento procreado con el empleado, o cuando ambos cónyuges adopten un hijo.
- Sección 44.02:** La duración de esta licencia será de cinco (5) días laborables, contados desde el día del alumbramiento o adopción.
- Sección 44.03:** Será requisito indispensable para ser acreedor a este beneficio que el empleado conviva con su cónyuge y ésta así lo certifique. Para propósitos de este inciso, el término cónyuge incluirá a aquella mujer que conviva con el empleado aun cuando no estén legalmente casados.
- Sección 44.04:** El empleado tendrá hasta dos (2) días a partir de la petición de la licencia para proveer evidencia médica del alumbramiento y la certificación de la madre a los efectos de que ambos conviven, o los documentos acreditativos de la adopción.
- Sección 44.05:** En el caso de complicaciones clínicas “post partum”, el miembro de la unidad apropiada podrá utilizar la licencia de enfermedad familiar prolongada para brindar cuidado a su cónyuge, según lo dispuesto en el Family Medical Leave Act.

ARTÍCULO XLV

LICENCIA FUNERAL

- Sección 45.01:** El Departamento concederá una licencia funeral a todo miembro de la Unidad Apropriada en el caso de la muerte de su cónyuge, hijos(as), el padre o la madre, ya sean biológicos o adoptivos, los hermanos(as), abuelos, nietos y suegros.
- Sección 45.02:** La duración de esta licencia será de dos (2) días laborables, contados a partir de la fecha del fallecimiento del familiar. En el caso de que el fallecimiento incluido en esta sección ocurra fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el miembro de la Unidad Apropriada tendrá derecho a tres (3) días laborables de licencia, siempre y cuando el sepelio se lleve a cabo fuera de dicha jurisdicción. No obstante, si el cadáver es trasladado a Puerto Rico para el sepelio, entonces el empleado tendrá derecho a sólo dos (2) días laborables de licencia, contados a partir de la fecha en que el cadáver sea expuesto en capilla o cremado.
- Sección 45.03:** El miembro de la Unidad Apropriada deberá solicitar esta licencia a su supervisor inmediato y someter evidencia acreditativa del fallecimiento (acta de defunción), si así se le solicitara.
- Sección 45.04:** Esta licencia será con pago y sin cargo a ninguna otra licencia.

ARTÍCULO XLVI

LICENCIA MILITAR TEMPORERA

Sección 46.01

Cualquier empleado regular unionado, que sea parte de la Guardia Nacional de Puerto Rico o de los cuerpos de reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, durante la vigencia de este Convenio, tendrá derecho a la concesión de licencia militar temporera, hasta un máximo de treinta (30) días laborables anuales, con paga completa, previa presentación a la Oficina de la solicitud de la licencia, acompañada con la orden oficial requiriendo su servicio.

ARTÍCULO XLVII

LICENCIA DEPORTIVA CULTURAL

Sección 47.01: El Departamento concederá a los miembros de la Unidad Apropiada una licencia con paga para participar en actividades en donde se ostenta la representación oficial del País; o por invitación de organismos internacionales para participar en aspectos organizativos del evento. Se concederá esta licencia en aquellos casos que se requiera que un miembro de la Unidad Apropiada participe en actividades tales como olimpiadas, convenciones, certámenes, intercambios culturales u otra actividad similar, debidamente evaluados y autorizados por el Departamento. La licencia concedida corresponderá al período que le requiera el permanecer en la actividad, hasta el máximo permitido por ley, incluyendo el período de viaje de ida y vuelta para asistir a la misma. El trabajador presentará al solicitar autorización, evidencia oficial de la agencia de gobierno relacionada con dicha representación.

ARTÍCULO XLVIII

LICENCIA PARA FINES JUDICIALES

- Sección 48.01:** Los miembros de la Unidad Apropriada tendrán derecho a una licencia con paga por el tiempo que estuviere ausente de su trabajo y sin cargo a ninguna otra licencia, en el caso de que sea citado oficialmente para comparecer ante cualquier tribunal de justicia, fiscal, organismo administrativo o agencia gubernamental.
- Sección 48.02:** Para ser acreedor a dicha licencia, el miembro de la Unidad Apropriada deberá ser citado como testigo o demandado en su carácter oficial como empleado del Departamento de Educación. Además, la licencia para fines judiciales se concederá cuando un miembro de la Unidad apropiada, debidamente citado por el ministerio fiscal o tribunal, deba comparecer como testigo de una investigación del ministerio fiscal o a un juicio criminal. Asimismo, esta licencia aplicará cuando el miembro de la Unidad Apropriada sea parte, ya sea como querellante o como querellado, en un proceso disciplinario en el Departamento.
- Sección 48.03:** En tales casos, el miembro de la Unidad Apropriada deberá informar a su supervisor con por lo menos dos (2) días laborables de antelación al día en que tendrá que ausentarse de su trabajo. No obstante lo anterior, la mencionada notificación podrá efectuarse dentro de un plazo menor si el miembro de la Unidad Apropriada se ve impedido de cumplir su obligación por razones atribuibles a la tardanza en el recibo de la citación. Una vez concluida su comparecencia, el miembro de la Unidad Apropriada deberá obtener del fiscal, del secretario del Tribunal o del funcionario autorizado del organismo administrativo o agencia gubernamental, una certificación acreditativa del tiempo y fecha que dedicó a tal comparecencia y entregar la misma a su supervisor inmediato.
- Sección 48.04:** La licencia para fines judiciales no aplicará cuando el miembro de la Unidad Apropriada sea citado como testigo en

su carácter privado o tenga interés personal en la acción objeto de la citación. Tampoco aplicará cuando el miembro de la Unidad Apropriada sea citado, por causas ajenas al desempeño de sus tareas regulares en el Departamento de Educación, tales como, sin que se interprete que constituye una limitación: acusado; querellante o querellado; demandante o demandado; o como peticionario u opositor.

ARTÍCULO XLIX

LICENCIAS PARA SERVIR COMO JURADO

- Sección 49.01:** Conforme a lo dispuesto en la Regla Núm. 106, Inciso (e) de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, 34^a LPRA. Sec. 106, en caso de ser citado a servir como jurado, el miembro de la Unidad Apropriada por sí mismo o a través del Departamento reclamará ante el Tribunal correspondiente que le se exima de servir como jurado.
- Sección 49.02:** No obstante lo anterior, en la eventualidad de que a algún miembro de la Unidad Apropriada no se le conceda tal exención, entonces tendrá derecho a una licencia con paga sin cargo a ninguna otra licencia, por el tiempo en que estuviere ausente del trabajo por tal citación.
- Sección 49.03:** Para ser acreedor a esta licencia el miembro de la Unidad Apropriada citado para servir como jurado deberá someter evidencia acreditativa de la tal citación y de las gestiones realizadas para reclamar la exención a que se hace referencia en la Sección 1 de este Artículo.
- Sección 49.04:** El miembro de la Unidad Apropriada que sirva como jurado no tendrá que reembolsarle al Departamento la compensación que recibirá por los servicios de jurado ni se le reducirá el importe de la misma del sueldo que devenga en el Departamento.

ARTÍCULO L

LICENCIA ESCOLAR

- Sección 50.01:** Esta licencia se concederá a los miembros de la Unidad Apropriada para comparecer a instituciones educativas públicas o privadas donde cursan estudios sus hijos para indagar sobre su conducta y aprovechamiento escolar.
- Sección 50.02:** Se le concede a todos los miembros de la Unidad Apropriada que tengan hijos menores de edad en las escuelas públicas o privadas, sean primarias o secundarias, incluyendo las escuelas maternas, hasta un máximo de dos (2) horas laborables al principio y hasta un máximo de dos (2) horas laborables al final de cada semestre escolar cuando a instancias de las autoridades escolares o por iniciativa propia, comparezcan a las instituciones educativas donde estudian sus hijos para indagar sobre su conducta y aprovechamiento escolar. Si los hijos del miembro de la unidad apropiada están matriculados en un lugar diferente a su centro de trabajo se le concede hasta una (1) hora adicional al inicio y al final de cada semestre. En aquellos casos en que los hijos estén matriculados en Programas de Educación Especial, esta licencia será de ocho (8) horas durante el semestre escolar, e incluirá el acompañar al (los) estudiante(s) a citas médicas. El miembro de la Unidad Apropriada vendrá obligado a distribuir la licencia aquí concedida de la manera más prudente, de forma que atienda las necesidades de todos sus hijos menores matriculados en una o más escuelas.
- Sección 50.03:** En el caso de que el miembro de la Unidad Apropriada se exceda de las horas antes mencionadas, el exceso se descontará del balance de tiempo compensatorio del empleado. De no tener balance de tiempo compensatorio, entonces se descontará de la licencia regular que el empleado tenga acumulada. Si el empleado no tuviere balance de vacaciones regulares, entonces se descontará de su sueldo el período de exceso.

Sección 50.04: En caso de que ambos padres sean miembros de la Unidad Apropiada, esta licencia será utilizada por uno de los padres o custodios legales de los menores. En situaciones extraordinarias y de urgente necesidad que requieran la presencia de los padres o custodios legales, de no haber otra alternativa, y siempre que así se evidencie debidamente, se concederá permiso a ambos padres para estos fines. En estos casos, la autorización para ausentarse del trabajado será previamente evaluada, autorizada y documentada por los supervisores inmediatos del empleado. Siempre que se haga uso de esta licencia, el empleado deberá presentar a la mayor brevedad, evidencia que demuestre en forma fehaciente que se utilizó el tiempo para los propósitos que se contemplan en esta licencia.

Sección 50.05: El uso indebido de esta licencia podrá conllevar la imposición de acciones disciplinarias. Los miembros de la Unidad Apropiada que tengan varios hijos en instituciones educativas vendrán obligados a planificar y coordinar las visitas a las escuelas, para reducir al mínimo indispensable el uso de esta licencia. Todos los empleados tendrán la responsabilidad de hacer uso juicioso y restringido de este beneficio, de tal manera que no se afecten los servicios. Los supervisores inmediatos de los empleados tendrán la responsabilidad de asegurarse del cumplimiento estricto de las normas que rigen esta licencia y de que la misma sea utilizada para los fines y propósitos para los cuales fue concedida.

ARTÍCULO LI

LICENCIA CON PAGA PARA VACUNAR A LOS HIJOS

- Sección 51.01:** El Departamento concederá una licencia con paga a todos los empleados miembros de la Unidad Apropriada, cubiertos por este Convenio, que así lo soliciten, para vacunar a sus hijos en una institución gubernamental o privada.
- Sección 51.02:** La licencia se extenderá hasta un máximo de tres (3) horas, cada vez que sea necesaria la vacunación, según se indica en la tarjeta de inmunización del hijo.
- Sección 51.03:** El empleado que disfrute de este beneficio deberá mostrar copia de la tarjeta de vacunación, donde se podrá corroborar la fecha en que el menor fue vacunado. Este tiempo a que tiene derecho el empleado no será transferible ni acumulativo.
- Sección 51.04:** De no presentar la certificación mencionada, el tiempo utilizado se cargará al balance de tiempo compensatorio, si tuviera, o al balance de licencia por vacaciones regulares. Si el empleado no tuviere balance de vacaciones regulares, se descontará de su sueldo el período concedido.

ARTÍCULO LII

LICENCIA PARA PARTICIPAR EN GRADUACIONES

- Sección 52.01:** El Departamento concederá tiempo laborable a los empleados comprendidos en la Unidad Apropriada para participar en los actos de graduación de sus hijos.
- Sección 52.02:** La licencia incluirá cuatro (4) horas laborables, sin reducción de su pago o de sus balances de licencias, cada vez que se gradúe un hijo. De exceder esta cantidad de tiempo, se cargará al tiempo compensatorio acumulado, si tuviera, o el balance de vacaciones regulares.
- Sección 52.03:** El disfrute de esta licencia será previamente coordinado con su supervisor inmediato para que no se afecten los servicios del comedor escolar.
- Sección 52.04:** El miembro de la unidad apropiada deberá presentar copia de la invitación o el programa de graduación para ser merecedor de esta licencia.

ARTÍCULO LIII
LICENCIA PARA TOMAR EXÁMENES Y COMPARECER A
ENTREVISTAS DE EMPLEO

Sección 53.01: El Departamento concederá una licencia con paga y sin cargo a ningún otro tipo de licencia a los miembros de la Unidad Apropiaada que previamente lo soliciten para comparecer a tomar un examen que es requisito para un empleo en el servicio público, o para comparecer a entrevistas de empleo a las que haya sido citado oficialmente con relación a una oportunidad de empleo en el servicio público.

Sección 53.02: El miembro de la Unidad Apropiaada vendrá obligado a presentar al Departamento, la evidencia de la citación oficial de la agencia de Gobierno correspondiente, previo al examen o entrevista, así como la certificación que acredite su asistencia al examen o entrevista.

ARTÍCULO LIV

LICENCIA CON SUELDO PARA ESTUDIOS

- Sección 54.01:** Todo miembro de la Unidad Apropriada que aspire a una licencia para estudios podrá someter su solicitud de la forma establecida por el Departamento.
- Sección 54.02:** El Departamento otorgará licencias con sueldo para estudios y adiestramientos relacionados con el trabajo y que resulten en mejoramiento profesional del empleado, conforme a la disponibilidad de fondos.
- Sección 54.03:** Los empleados unionados a quienes se les conceda una licencia con sueldo para estudios, tendrán derecho a recibir todos los beneficios de este Convenio como si estuvieran prestando servicios regulares al Departamento. Los sueldos de estos empleados estarán sujetos a descuentos y deducciones por ley o por este Convenio.
- Sección 54.04:** El empleado que se reinstale después de una licencia con sueldo para estudio, regresará a su puesto o a uno de similar clasificación en su mismo distrito escolar.
- Sección 54.05:** El empleado al que se le conceda licencia con sueldo para estudios se comprometerá, mediante contrato, a trabajar para el Departamento por un tiempo igual al doble en que estuvo disfrutando de dicha licencia.
- Sección 54.06:** Todo empleado al que se le haya concedido una licencia con sueldo para estudios que no cumpla con la obligación contraída sin habersele eximido de tal obligación, vendrá obligado a rembolsar al Departamento la cantidad invertida.
- Sección 54.07:** Dentro de los recursos presupuestarios disponibles, se podrá autorizar el pago total o parcial de los derechos de matrícula en aquellos cursos universitarios o especiales que se estiman necesarios y convenientes al servicio del Departamento.

- Sección 54.08:** El pago de matrícula se utilizará como un recurso para el mejoramiento y destrezas requeridas a los empleados para el mejor desempeño de sus funciones, así como para su crecimiento en el servicio al Departamento.
- Sección 54.09:** Serán elegibles todos los miembros de la Unidad Apropriada con plazas regulares por más de cinco (5) años de servicio en el Departamento.
- Sección 54.10:** El máximo de créditos a autorizarse será de doce (12) por semestre y seis (6) durante el verano o su equivalente en adiestramientos.
- Sección 54.11:** Anualmente, el Departamento reservará hasta un máximo de cinco (5) licencias con sueldo para estudios para los miembros de la Unidad Apropriada que interesen acogerse a esta licencia.
- Sección 54.12:** El Departamento, con el beneficio de la participación y los comentarios y recomendaciones de la Unión, desarrollará y pondrá en vigor un reglamento para el otorgamiento equitativo de las licencias con sueldo.
- Sección 54.13:** **Licencia para pago de matrícula**
Se concederá esta licencia a los miembros de la Unidad Apropriada conforme a lo establecido en el Reglamento del Personal No Docente de la Agencia.

ARTÍCULO LV
PERÍODO DE TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES
CONTAGIOSAS

Sección 55.01: El miembro de la Unidad Apropriada que, como resultado del desempeño de sus funciones oficiales haya estado expuesto a una enfermedad contagiosa grave, a una sustancia química tóxica, que por medio del contacto directo pueda contagiar o poner en peligro su propia vida, o la de otros empleados o estudiantes, tendrá derecho a un período de hasta un máximo de tres (3) días para recibir atención y recomendaciones médicas al efecto. El empleado deberá someter al Departamento la evidencia correspondiente que certifique el tratamiento recibido y las recomendaciones.

Sección 55.02: Estos días serán sin cargo a ninguna licencia, disponiéndose que, de ser necesario, agotados estos días, utilizará de su balance disponible de licencia por enfermedad o podrá utilizar otros remedios dispuestos en el Convenio, o en su defecto se le podrá conceder una licencia sin sueldo.

Sección 55.03: El Comité de Salud y Seguridad, creado bajo el amparo de este Convenio, con el asesoramiento de uno o más profesionales de la salud, redactará para la aprobación del Secretario de Educación, unas guías y procedimientos que establecerán las condiciones de salud cubiertas por este Artículo y los pasos a seguir en tal eventualidad.

ARTÍCULO LVI

ADiestRAMIENTO O ESTUDIOS DE CORTA DURACIÓN

- Sección 56.01:** A los fines de lograr un mayor aprovechamiento y desarrollo profesional, la Autoridad Escolar de Alimentos del Departamento de Educación, en colaboración con la Unión, preparará un plan anual de adiestramiento, capacitación y desarrollo para los miembros de la Unidad Apropriada.
- Sección 56.02:** Este plan anual podrá incluir adiestramientos, talleres o seminarios prácticos relacionados con las funciones de los empleados, así como cualquier curso determinado para la obtención de acreditaciones profesionales, sujeto a las necesidades del servicio y a la disponibilidad de los recursos de la Agencia. Las convenciones y asambleas de entidades profesionales podrán ser consideradas como adiestramientos de corta duración, sujeto a la evaluación de la Autoridad Escolar de Alimentos. La asistencia a éstas será autorizada por el Secretario de Educación o su representante a través de la Oficina para la Administración de Convenios Colectivos.
- Sección 56.03:** Los empleados en adiestramientos de corta duración disfrutarán de licencias con sueldo. Cuando fuese necesario y se cuente con los recursos, se les podrá hacer pagos para cubrir dietas, gastos de viaje y cualquier otro costo que deban sufragar por ese concepto.

ARTÍCULO LVII

ACOMODO RAZONABLE EN EL EMPLEO

- Sección 57.01:** El Departamento de Educación proveerá acomodo razonable a todo miembro de la Unidad Apropriada que lo solicite y que cualifique, según lo dispuesto por la Ley Pública 101-336 (42U.S.C. 12101 y siguientes) conocida como American with Disabilities Act, del 26 de julio de 1990, la Ley 44, del 2 de julio de 1985, y el Reglamento sobre Procedimiento para Solicitar y Conceder Acomodo Razonable en el Empleo del Departamento de Educación.
- Sección 57.02:** El director de la escuela o supervisor inmediato hará llegar a la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos la solicitud del miembro de la Unidad Apropriada dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo. Este no podrá negarse a llenar y someter los documentos requeridos.
- Sección 57.03:** Del empleado estar afectado por una condición de salud probada que lo incapacite, el director de la escuela o el supervisor inmediato podrá temporeramente realizar el ajuste razonable, si tiene las condiciones para hacerlo, hasta que reciba la decisión oficial de la Oficina de Programa de Ayuda al Empleado. Este ajuste no es permanente y no crea obligatoriedad hasta que esta oficina emita su decisión. Este empleado continuará realizando las funciones del puesto que ocupa de acuerdo a lo que establece la Ley.
- Sección 57.04:** En el caso de un empleado con impedimentos permanentes que requieran necesidades especiales no se requerirá nueva evidencia, a excepción de solicitudes adicionales de acomodo.

ARTÍCULO LVIII

UNIFORMES Y ARTÍCULOS DE USO PERSONAL

- Sección 58.01:** Durante el primer año de la vigencia de este Convenio, el Departamento proveerá a los empleados miembros de la Unidad Apropriada tres (3) camisas como parte del uniforme, las cuales deberán utilizar para desempeñar sus funciones. En los años subsiguientes se proveerán de acuerdo a la disponibilidad de fondos.
- Sección 58.02:** No obstante lo anterior, los empleados del servicio de alimentos deberán utilizar una vestimenta adecuada al desempeño de sus funciones; según estipula el Código de Alimentos establecido por el Servicio de Salud Pública en EU y la FDA, adoptado por el Departamento de Salud de Puerto Rico.
- Sección 58.03:** Los trabajadores miembros de la Unidad Apropriada deberán utilizar delantales, guantes y redecillas y/o cualquier otra protección adecuada para el cabello, los cuales serán provistos, como hasta el presente, libre de costos por el Departamento de Educación, conforme lo disponga la ley.

ARTÍCULO LIX

RECONOCIMIENTO POR AÑOS DE SERVICIO

Sección 59.01: El Departamento y la Unión reconocerán los años de servicio a los empleados cubiertos por este Convenio Colectivo. Estos reconocimientos se harán cada vez que los empleados cumplan cinco (5) años de servicio en el Departamento de Educación, hasta su jubilación o separación del servicio.

Sección 59.02: Comenzando a partir del primer año de la puesta en vigor de este Convenio Colectivo, el Departamento concederá un ajuste salarial equivalente a un paso de su escala salarial a los empleados cubiertos por este Convenio Colectivo, cada vez que estos cumplan cinco años en el Departamento, o sea, cinco (5), diez (10), quince (15), veinte (20), veinticinco (25), treinta (30), y así sucesivamente cada cinco (5) años hasta su jubilación o separación del servicio.

Sección 59.03: Los ajustes salariales que se otorgan en este artículo, no serán reducidos de cualquier otro ajuste salarial o aumento de sueldo que se le otorgue al empleado en el futuro y éstos serán efectivos inmediatamente a la fecha en que los miembros de la Unidad sean acreedores del mismo.

Sección 59.04: A los fines de reconocer a los trabajadores que actualmente pertenecen a la clase de puesto de Profesional del Servicio de Alimentos II (PSA II), el Departamento hará un ajuste salarial por años de servicio en el sistema, a los empleados que, efectivo a enero 2008, hayan cumplido los años de servicio, según se dispone a continuación:

0 a 10 años	\$100.00	Mensuales
11 a 20 años	\$125.00	Mensuales
21 ó 25 años	\$150.00	Mensuales
26 ó más años	\$200.00	Mensuales

ARTÍCULO LX

RETIRO

Sección 60.01: Si la Unión determinara que el actual sistema de retiro de Reforma 2000 del Gobierno central no se ajusta a la realidad económica de los empleados de la Autoridad de Comedores, ambas partes podrán reunirse para analizar y evaluar el mismo, a los fines de hacer las recomendaciones que se estimen pertinentes.

Sección 60.02: El Departamento podrá colaborar en las gestiones que realice la Unión.

ARTÍCULO LXI

DIETA Y MILLAJE

- Sección 61.01:** Todo miembro de la Unidad Apropriada que, como parte de sus funciones oficiales: (1) tenga que participar en actividades oficiales fuera de su centro de trabajo en el Departamento, (2) tenga que visitar más de un plantel escolar o instalaciones del Departamento, tendrá derecho al pago de dietas y millajes, siempre y cuando utilice su vehículo personal para transportarse y haya sido previamente autorizado por su supervisor para dichas actividades.
- Sección 61.02:** Por actividad oficial se entenderá, además, asistir a seminarios, talleres, adiestramientos y reuniones que hayan sido previamente autorizadas por el Departamento.
- Sección 61.03:** Las cantidades a ser pagadas por concepto de las dietas y el millaje, así como la determinación de las distancias a partir de las cuales se reconocerá el derecho al pago aquí acordado, así como los demás requisitos y condiciones de este beneficio, se harán conforme a las disposiciones del Reglamento de Gastos de Viaje del Departamento de Hacienda.
- Sección 61.04:** El Departamento se reserva el derecho de proveer transportación oficial a los miembros de la Unidad Apropriada, en cuyo caso estos no serán acreedores al pago de millaje.

ARTÍCULO LXII

CERTIFICADOS DE SALUD

- Sección 62.01:** La Unión y el Departamento reconocen que, como parte de los requisitos de ley para ocupar un puesto de Profesional de Servicio de Alimentos, los empleados miembros de la Unidad Apropriadada vienen obligados a presentar anualmente la obtención de un Certificado de Salud.
- Sección 62.02:** En atención a lo anterior, el Departamento aportará, en el mes de julio de cada año, hasta un máximo de treinta (30) dólares, según los fondos disponibles, para que la obtención del certificado de salud anual resulte, de ser posible, libre costo para los trabajadores cubiertos por este Convenio. Los miembros de la Unidad Apropriadada serán responsables de someter la evidencia correspondiente a más tardar el 15 de agosto de cada año. De no cumplir con este requisito, no serán acreedores de este beneficio.
- Sección 62.03:** Si el certificado fuera sufragado por el plan médico negociado para los miembros de la Unidad Apropriadada, según la Ley 158 de 12 de agosto de 2006, el Departamento de Educación no costeará el mismo.

ARTÍCULO LXIII

DERECHOS ADQUIRIDOS

Sección 63.01: El Departamento reconocerá todos los derechos suscritos a los miembros de la Unidad Apropriada en este Convenio y aquellos concedidos por la legislación aplicable.

ARTÍCULO LXIV

PLAN MÉDICO

Sección 64.01: Durante la vigencia de este Convenio Colectivo, el Departamento se compromete a otorgar a los miembros de la Unidad Apropriada, un aumento de veinticinco dólares \$25.00 mensuales en la aportación al Plan Médico a partir 1º de julio de 2008, o los que se otorguen por ley u orden ejecutiva a los empleados públicos; lo que sea mayor.

- a). \$25.00 mensual efectivo al 1º de julio del año 2008.
- b). \$25.00 mensual efectivo al 1º de julio del año 2009.
- c). \$25.00 mensual efectivo al 1º de julio del año 2010.

Sección 64.02: Las partes reconocen que la facultad constitucional de la aprobación del presupuesto general del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recae en la Asamblea Legislativa. El Departamento solicitará y defenderá el presupuesto correspondiente para implantar el aumento aquí acordado.

Sección 64.03: Si en el ejercicio de su facultad constitucional, la Asamblea Legislativa aprueba una asignación presupuestaria menor a la partida destinada al Plan Médico para que el Departamento cumpla con los aumentos salariales acordados, tanto la Unión como el Departamento se reunirán una semana después de la aprobación del presupuesto por la Legislatura para evaluar la implantación del aumento aquí acordado, modificar dicho aumento conforme a cualquier otra distribución o para buscar alternativas viables a la situación de insuficiencia o de incapacidad económica para cumplir con el aumento pactado por no haber sido asignado del Fondo General.

Sección 64.04: Según las disposiciones de la Ley 158, de agosto de 2006, que permite que la Unión pueda seleccionar el Plan Médico de los miembros de la Unidad Apropriada, el Departamento cooperará y coordinará con la Unión a los fines de cumplir con las disposiciones de dicha ley y la coordinación y tiempo necesario para llevar a cabo la suscripción del plan médico por la mayoría de los miembros de la Unidad Apropriada

que participen en la Asamblea convocada a estos fines. El Departamento de Educación contratará el Plan Médico seleccionado por la Unión.

Sección 64.05: Cualquier beneficio de Plan Médico que se otorgue a cualquier otra unidad apropiada del Departamento de Educación se concederá a los empleados cubiertos por este Convenio.

ARTÍCULO LXV

BONO DE NAVIDAD

- Sección 65.01:** Durante la vigencia de este convenio colectivo, los miembros de la Unidad Apropriada recibirán un Bono de Navidad no menor de mil (\$1,000) dólares.
- Sección 65.02:** El pago del mismo se hará conforme al itinerario establecido por el Departamento de Hacienda.
- Sección 65.03:** El Bono de Navidad se pagará a todo empleado que haya cumplido los requisitos mínimos establecidos en las leyes, reglamentos y normas aplicables.
- Sección 65.04:** Cuando el empleado renuncie a su puesto o sea separado del servicio, tendrá derecho a que se le pague el bono en forma proporcional a los salarios devengados durante el año correspondiente al pago de su bono, siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos establecidos en las leyes, normas y reglamentos.
- Sección 65.05:** Si por la Asamblea Legislativa o por Orden Ejecutiva se aprueba un aumento mayor al Bono de Navidad, según lo establecido en la Sección 1 de este Artículo, para los empleados públicos, el mismo se otorgará a los miembros de la Unidad Apropriada conforme a la legislación que se apruebe a esos efectos, atendiendo al proceso de asignación y distribución del Fondo General.
- Sección 65.06:** Las partes reconocen que la facultad constitucional de la aprobación del presupuesto general del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recae en la Asamblea Legislativa. El Departamento solicitará y defenderá el presupuesto correspondiente para implantar los acuerdos aquí pactados.

ARTÍCULO LXVI SALARIOS

Sección 66.01: Durante la vigencia de este Convenio Colectivo, efectivo al 1 de enero de 2008, el Departamento concederá un aumento salarial (o los que se otorguen por ley u orden ejecutiva a los empleados públicos; lo que sea mayor) a los Profesionales del Servicio de Alimentos I (PSAI), ajustado a su jornada de trabajo, partiendo de \$100.00 para una jornada de siete horas y media 7½ hrs.

- Los PSAI que durante el año escolar 2006-07 recibieron un ajuste salarial por extender su jornada de trabajo, recibirán un aumento de \$75.00 mensuales.

Sección 66.02: Al 1ro de julio de 2008, todos los miembros de la Unidad Apropriada recibirán un aumento salarial ajustado a su jornada de trabajo, partiendo de \$100.00 para una jornada de 7½ horas. Este aumento estará sujeto a los fondos asignados por la Legislatura y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

- a) Al 1^{ro} de julio de 2008 - \$100.00
- b) Al 1^{ro} de julio de 2009 - \$100.00
- c) Al 1^{ro} de julio de 2010 - \$100.00

Los aumentos salariales dispuestos en este artículo serán otorgados de manera recurrente y no afectarán en el futuro a ningún otro aumento que sea concedido por la autoridad nominadora o la legislatura.

Sección 66.03: El Departamento expresa que la política pública de esta administración es mejorar sustancialmente los salarios y beneficios a los empleados de la Unidad Apropriada, mediante la negociación colectiva y el fomento de las mejores condiciones de trabajo y relaciones obrero-patronales.

- Sección 66.04:** Si el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aumenta las asignaciones del Fondo General al Departamento, de manera que los aumentos pactados para el año 2008 puedan ser incrementados, los mismos se aumentarán conforme a la legislación que se apruebe a esos efectos, atendiendo al proceso de asignación y distribución del Fondo General.
- Sección 66.05:** El Departamento solicitará que, como parte del presupuesto asignado a la Agencia, se establezca una partida presupuestaria exclusiva para sufragar los aumentos negociados y defenderá el presupuesto correspondiente para implantar los mismos.
- Sección 66.06:** Cualquier beneficio adicional al Plan Médico, Bono de Navidad, salarios y/o bono por firma de convenio que se otorgue a cualquier otra Unidad Apropiaada del Departamento de Educación se concederá también a los empleados cubiertos por este Convenio.

ARTÍCULO LXVII COMEDOR DE EXCELENCIA

- Sección 67.01:** El Departamento establecerá, en conjunto con la Unión, un reconocimiento para aquellos comedores que se destaquen en el servicio, con el fin de promover la participación de los estudiantes en los comedores escolares y estimular la excelencia en la realización de las funciones de los Profesionales del Servicio de Alimentos.
- Sección 67.02:** El Departamento evaluará la posibilidad de otorgar una bonificación económica a los Profesionales del Servicio de Alimentos cuyo centro de trabajo sea reconocido como “comedor de excelencia”.
- Sección 67.03:** El Departamento de Educación designará un comité integrado por representantes de la Autoridad Escolar de Alimentos y representantes de la Unión y un representante de la Oficina para la Administración de los Convenios Colectivos para desarrollar los criterios que se establecerán para ser merecedores de la bonificación.

ARTÍCULO LXVIII

DÍAS FERIADOS

Sección 68.01: Los días feriados comprenderán las veinticuatro (24) horas del día natural a partir de la media noche del día conmemorativo que se celebra.

Sección 68.02: El Departamento reconoce que los días enumerados a continuación serán días feriados con paga completa para los empleados cubiertos por este Convenio:

Fecha	Celebración
(1.) 1º de enero	Día de Año Nuevo
(2.) 6 de enero	Día de Reyes
(3.) Segundo lunes de enero	Natalicio de Eugenio María de Hostos
(4.) Tercer lunes de enero	Natalicio del Dr. Martin Luther King
(5.) Tercer lunes de febrero	Día de los Presidentes
(6.) 22 de marzo	Día de la Abolición de la Esclavitud
(7.) Movable	Viernes Santo
(8.) Tercer lunes de abril	Natalicio de José de Diego
(9.) Último lunes de mayo	Conmemoración de los Muertos en Guerra
(10.) 4 de julio	Día de la Independencia de los Estados Unidos

(11.) Tercer lunes de julio	Natalicio de Luis Muñoz Rivera
(12.) 25 de julio	Día de la Constitución del Estado Libre Asociado
(13.) 27 de julio	Natalicio de José Celso Barbosa
(14.) Primer lunes	Día del Trabajo
(15.) 12 de octubre	Día de la Raza (Día del Descubrimiento de América)
(16.) En el mes de noviembre, en año electoral (movible)	Día de las Elecciones Generales
(17.) 11 de noviembre	Día del Veterano
(18.) 19 de noviembre	Día del Descubrimiento de Puerto Rico
(19.) Cuarto jueves de noviembre	Día de Acción de Gracias
(20.) 25 de diciembre	Día de la Navidad

Sección 68.03: Los días feriados que caen en domingo serán concedidos, según disponga la ley vigente aplicable.

Sección 68.04: Se considerará, además, días feriados sin pérdida de paga, y quedarán incluidos como parte de la lista anterior, aquellos días o medios días que por proclamas del Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos, o por ley, fueran declarados en lo sucesivo, días feriados a observarse en Puerto Rico.

Sección 68.05: Cuando el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través del Gobernador de Puerto Rico, por motivo de alguna celebración, evento o actividad especial, conceda algún período de tiempo libre con cargo a vacaciones regulares a los servidores públicos, los trabajadores cubiertos por este Convenio podrán optar por disfrutar del período de tiempo concedido primero con cargo a su balance

de tiempo compensatorio y, de no tenerlo, a su licencia de vacaciones regulares.

NOTA:

EL PRIMER VIERNES DEL MES DE OCTUBRE SE CELEBRA EL DÍA DEL PROCESADOR DE SERVICIO DE ALIMENTO I Y II. EL MISMO SE CONCEDERÁ SIN CARGO A NINGUNA LICENCIA.

ARTÍCULO LXIX OTRAS CONDICIONES DE EMPLEO

- Sección 69.01:** El Departamento y la Unión se obligan a adoptar las medidas y precauciones necesarias o convenientes para evitar accidentes del trabajo y mantener las mejores condiciones higiénicas de las facilidades donde trabajen los empleados cubiertos por este Convenio.
- Sección 69.02:** El Departamento permitirá a la Unión, en la Oficina Central y en todas sus dependencias, el uso de tableros de edictos de acuerdo con la reglamentación establecida por el Departamento.
- Sección 69.03:** El Departamento y la Unión se obligan a darse mutuamente el mejor trato, respeto y consideración posible, a fin de mantener las mejores relaciones entre todos y mantener, además, la eficiencia de los servicios que presta la Agencia.
- Sección 69.04:** La Agencia enviará simultáneamente a la Unión copia fiel y exacta de toda Circular y Orden Administrativa que dirija al personal perteneciente a la Unidad Apropriada que afecte sus condiciones de trabajo.
- Sección 69.05:** El Departamento notificará a la Unión todo ascenso, reclasificación, traslado o nombramiento que se realice dentro de la Unidad Apropriada.
- Sección 69.06:** Cada vez que se contrate a un nuevo empleado, el Departamento le entregará una copia del formulario DE-16 (Descripción del Puesto) y le entregará un acuse de recibo a este.
- Sección 69.07:** El Departamento asignará a los empleados cubiertos por este Convenio las tareas contenidas en el formulario DE-16 (Descripción del Puesto). Cuando las necesidades del servicio lo requieran, se podrán asignar tareas afines, siempre y cuando las mismas persigan un fin público y no sea contrario al establecido en este Convenio.

- Sección 69.08:** La responsabilidad de los miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por este Convenio en relación al manejo de la basura se limitará al manejo de aquella que se genere dentro del comedor escolar hasta que se deposite en el lugar asignado para ello dentro de la escuela. No será responsabilidad de los miembros de la Unidad Apropriada, la limpieza de los depósitos de basura ni de los zafacones ubicados en éstos.
- Sección 69.09:** Los delegados o funcionarios de la Unión podrán distribuir comunicaciones oficiales de la Unión a sus miembros a través del sistema de apartados en las unidades de trabajo de la Agencia.
- Sección 69.10:** Los miembros de la Unidad Apropriada podrán utilizar los teléfonos, fax y fotocopiadoras de las dependencias para usos oficiales, mediante previa coordinación con el director o supervisor inmediato.
- Sección 69.11:** No se le llamará la atención a ningún empleado frente a otros compañeros de la comunidad escolar.
- Sección 69.12:** El Departamento instruirá a sus supervisores para que en el término de cinco (5) días laborables envíen las comunicaciones de reinstalación de los empleados al Nivel Central. Este tramitará las mismas en cinco (5) días laborables a la División de Nóminas.
- Sección 69.13:** Los empleados activos en nómina recibirán puntualmente su paga salarial al cumplirse su período regular de trabajo.

ARTÍCULO LXX PATRONO SUCESOR

- Sección 70.01** El Departamento de Educación expresa que, en cualquier circunstancia que conlleve la cesión a otra entidad gubernamental, dependencia, corporación, agencia pública o privada de la totalidad o parte de las actividades de trabajo que en la actualidad llevan a cabo los miembros de la Unidad Apropriada, establecerá como una condición para tal cesión o traspaso el que se garantice a los miembros de la Unidad Apropriada que sean transferidos a la otra entidad, la continuidad en los salarios y condiciones de trabajo establecidos en este Convenio Colectivo hasta la expiración de la vigencia del mismo. La entidad que asuma las funciones de la Unidad Apropriada reconocerá a la UAW-Asociación de Empleados de Comedores Escolares de Puerto Rico como Representante Exclusivo de los miembros de la Unidad Apropriada durante la vigencia del Convenio Colectivo, conforme a las leyes aplicables.
- Sección 70.02:** El Departamento de Educacion notificará por escrito, mediante correo certificado a Comedores Escolares, de ocurrir cualquiera de las circunstancias descritas en la sección que antecede con no menos de dos (2) meses de antelación.
- Sección 70.03:** En el caso de ocurrir cualquier circunstancia que conlleve la cesión o traspaso de las actividades de esta Unidad Apropriada, en su totalidad o en parte, a otra dependencia, corporación, agencia pública o privada, el Departamento quedará relevado de ahí en adelante de toda obligación relacionada con la actividad transferida bajo el Convenio Colectivo.

ARTÍCULO LXXI CLÁUSULA DE GARANTÍA

- Sección 71.01:** El Departamento de Educación se compromete, conforme a la situación fiscal, a garantizar cada uno de los compromisos económicos acordados en la negociación, incluyendo en su presupuesto las partidas para cubrir los mismos para cada uno de los tres (3) años de duración del Convenio Colectivo.
- Sección 71.02:** Ambas partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos ante los foros pertinentes para que se asignen los fondos necesarios para absorber el impacto económico de este Convenio.

ARTÍCULO LXXII

SALVEDAD

Sección 72.01: Nada de lo contenido en algún artículo del presente Convenio debe ser interpretado como que limite ninguno de los derechos de otros artículos del mismo.

Sección 72.02: En Puerto Rico se reconoce que las partes contratantes pueden establecer cláusulas, pactos y condiciones que consideren pertinentes, siempre y cuando no sean contrarios a la ley, la moral y el orden público.

Sección 72.03: Cuando un tribunal declare nula o inconstitucional alguna de las cláusulas, secciones o artículos, eso no invalidará el resto. Continuarán vigentes todos los demás artículos y cláusulas, excepto la cláusula anulada o declarada inconstitucional.

ARTÍCULO LXXIII

ACUERDO TOTAL

- Sección 73.01:** El Departamento de Educación y la Unión reconocen que culminaron las negociaciones de este Convenio Colectivo y que cada una de las partes tuvo el derecho y la oportunidad ilimitada de formular demandas y proposiciones con respecto a todas las materias no excluidas por la Ley 45 en lo que respecta a la negociación del Convenio Colectivo.
- Sección 73.02:** Este Convenio contiene las cláusulas acordadas por ambas partes y a partir de la fecha que este Convenio sea ratificado por la mayoría de los miembros de la Unidad Apropriada que participen en votación secreta y así lo certifique el Secretario de la Unión, mediante declaración jurada, las mismas entrarán en vigor con lo acordado en el Artículo LXXIV de este Convenio.
- Sección 73.03:** Este Convenio no podrá ser modificado, enmendado, cambiado o darse por terminado, excepto por estipulación escrita debidamente firmada por los representantes de las partes y luego de que la enmienda sea ratificada por la mayoría de los integrantes de la Unidad Apropriada que participen en votación secreta, y así lo certifique el Secretario de la Unión, mediante declaración jurada al efecto.

ARTÍCULO LXIV VIGENCIA

Sección 74.01: Las partes acuerdan que las condiciones de trabajo y beneficios marginales, así como las condiciones económicas y no económicas negociadas en el presente Convenio forman parte del Convenio Colectivo y que a la firma del presente, la totalidad del mismo tendrá vigencia de tres (3) años a partir de su firma y ratificación conforme a lo dispuesto por la Ley Núm. 45 de febrero de 1998, según enmendada.

Sección 74.02: Con por lo menos noventa (90) días de antelación a la fecha de expiración del Convenio Colectivo, la Unión someterá al Departamento su propuesta para la negociación de las cláusulas vigentes y cualquier propuesta nueva.

En San Juan Puerto Rico hoy 14 de noviembre de 2007.

Carmen Daisy Rodríguez Santos
Presidenta
Asociación de Empleados de
Comedores Escolares, Local 2396 UAW

Rafael Aragunde Torres, Ph. D
Secretario
Departamento de Educación